



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 212

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 14 de junio de 2000

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Zonas especiales económicas de exportación**

Sección I

**Régimen fiscal**

Artículo 1°. Los proyectos industriales que sean calificados como elegibles en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, ZEEE de Buenaventura, Cúcuta, Ipiales y Valledupar, tendrán un tratamiento equivalente al de los usuarios industriales de las zonas francas industriales de bienes y de servicios y por ende gozarán, entre otros, de los siguientes incentivos:

1. En materia tributaria, constituirá renta exenta del impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades comerciales que desarrollen proyectos industriales elegibles en las ZEEE, la parte proporcional de los ingresos obtenidos por ventas a mercados externos.

Los pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos efectuados por las sociedades comerciales que desarrollen proyectos industriales elegibles en las ZEEE, no están sometidos a retención en la fuente ni causan impuesto sobre la renta y de remesas, siempre y cuando dichos pagos estén directa y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que desarrollen las sociedades constituidas para la ejecución de los proyectos.

2. En materia aduanera, se aplicará la normatividad especial establecida en el Título III del Decreto 2233 de 1996 y demás normas que lo modifiquen.

Artículo 2°. Para que un proyecto industrial pueda ser calificado como elegible, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La inversión deberá ser nueva y, por lo tanto, no puede consistir en la relocalización de industria nacional.

2. La inversión deberá desarrollarse en la jurisdicción de los municipios declarados como Zonas Especiales Económicas de Exportación.

3. La inversión mínima deberá ser de dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 2.000.000).

4. La inversión deberá materializarse dentro de los primeros tres años del proyecto, de acuerdo con los compromisos que se asuman en el respectivo contrato de admisión.

5. Al menos un ochenta por ciento (80%) de las ventas de la empresa deben estar destinados a mercados externos.

6. Asumir la obligación de cumplir con compromisos cuantificables en materia de generación de determinado número y tipo de empleos, incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y otros aspectos económicos, sociales y culturales, según las características del proyecto, las cuales deben quedar consignadas en el contrato de admisión.

7. Promover el desarrollo de la región.

La calificación del proyecto industrial estará a cargo de un comité cuya composición será determinada por el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Los proyectos industriales que obtengan la calificación como elegibles por parte del Comité que establezca el Gobierno Nacional, podrán gozar de los beneficios establecidos en capítulo primero de la presente ley, una vez hayan suscrito el contrato de admisión dentro del cual se definan los compromisos que asume el interesado. Para la suscripción del contrato, los interesados deberán constituir una persona jurídica bajo cualquiera de las modalidades de sociedad comercial.

Los contratos serán firmados por el representante legal de la sociedad, por el Ministro de Comercio Exterior y por el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el alcalde en nombre del municipio correspondiente.

También podrán ser invitados a firmar estipulaciones especiales anexas a los contratos, otras autoridades que por intermedio de los mismos busquen contribuir al desarrollo de la zona correspondiente.

La aplicación del régimen especial estará condicionada, además de los requisitos señalados en el artículo 2° de la presente ley, al cumplimiento

de metas fijadas en el contrato de admisión para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la zona.

En el contrato de admisión se fijarán los compromisos, los términos y los indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas.

La duración de cada contrato de admisión será acordada por las partes, pero no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20) años. La prórroga de su vigencia estará sujeta a una evaluación previa de que el proyecto respectivo haya cumplido con los objetivos previstos para el régimen especial de las Zonas Especiales Económicas de Exportación. Corresponde al Comité que establezca el Gobierno Nacional, analizar la procedencia de la eventual prórroga del régimen de acuerdo con la evaluación de los resultados obtenidos con el mismo.

Artículo 4°. Una vez suscrito el contrato de admisión cuyo proyecto industrial haya sido elegible, ésta deberá constituir una garantía a favor de la Nación – Ministerio de comercio Exterior, con el fin de afianzar el cumplimiento de todos los compromisos adquiridos en el respectivo contrato de admisión. El monto de la garantía en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento (10%) del total de la inversión.

En el evento en que se incumpla cualquiera de los compromisos adquiridos en el contrato de admisión, la Nación – Ministerio de comercio Exterior, declarará el incumplimiento de los compromisos mediante resolución motivada, en la cual se ordenará la suspensión de todos los beneficios otorgados en el contrato respectivo, el pago de una multa hasta por el valor total de la garantía y se señalará un plazo para que los bienes que se hayan introducido sin el pago de los tributos aduaneros puedan ser reexportados o sometidos a la modalidad de importación respectiva.

Artículo 5°. Cuando en desarrollo del proyecto industrial se requiera la importación de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes, deberá constituirse por el término de permanencia de los bienes en el país, garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros que se causarían si se importaran por la modalidad de importación ordinaria. En este caso la mercancía quedará bajo disposición restringida.

La garantía tiene como fin asegurar el pago de los tributos aduaneros que se causen, en el evento en que en los plazos señalados en la resolución de incumplimiento, no se hayan sometido los bienes a la modalidad respectiva de importación o a su reexportación, así como cuando se hayan violado los compromisos de destinación exclusiva de los bienes a los fines establecidos en el contrato.

La introducción al territorio aduanero nacional sin el pago de los tributos aduaneros de los bienes introducidos en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, la enajenación de los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera o a destinación a fines diferentes de los establecidos en el contrato, traerá como consecuencia la aprehensión y el decomiso de las mercancías y las demás sanciones de las normas aduaneras.

En cuanto a los demás impuestos sobre los cuales se pretenda obtener un tratamiento especial, las autoridades que los administran podrán exigir una garantía para su cumplimiento en caso de hacerse exigible la obligación impositiva.

Artículo 6°. Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión de acuerdo con el artículo 3° de la presente ley, podrán suscribir contratos de estabilidad tributaria respecto de impuestos directos con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta por igual término al del mencionado contrato.

Los contribuyentes sometidos a este régimen especial por virtud de la suscripción del contrato de estabilidad, tendrán derecho a que durante la vigencia del mismo se respeten las ventajas otorgadas por el régimen especial en la fecha de celebración del contrato y a la devolución de los

pagos que se realicen por concepto de impuestos directos del orden nacional, siempre y cuando se encuentren cumpliendo los compromisos adquiridos en el contrato de admisión.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá revocar de manera inmediata el contrato de estabilidad tributaria aquí previsto, cuando se establezca que el contribuyente ha realizado prácticas evasoras, elusoras o fraudulentas para alterar la correcta determinación del tributo. En este caso, el Contribuyente, una vez se le formule la liquidación oficial de revisión, pierde el derecho a gozar de los beneficios concedidos en el presente artículo, en relación con el período gravable cuestionado y frente a los que le resten para la terminación del contrato de estabilidad tributaria, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Estatuto Tributario.

Los contratos de estabilidad tributaria que se celebran en virtud del presente artículo deberán referirse a ejercicios gravables completos.

Parágrafo. Los órganos competentes a nivel territorial podrán autorizar la celebración de contratos de estabilidad tributaria para los impuestos de carácter departamental, distrital o municipal, según el caso.

Artículo 7°. Las entidades de la Administración Pública podrán entregar en comodato, a sociedades que hayan celebrado un contrato de admisión, sus inmuebles que no estén afectos al pago de sus propias obligaciones o a las de seguridad social, por un término igual al de su vigencia, siempre y cuando se comprometan a la realización de programas sociales en beneficio de la comunidad; de educación y bienestar social para las familias de los trabajadores y asuman el pago de los impuestos y demás gastos asociados a la conservación y mejoras del respectivo terreno. Estos inmuebles revertirán a la correspondiente entidad pública que los dio en comodato sin que se genere erogación alguna para ellas, incluidas las tributarias.

## Sección II

### Régimen laboral

Artículo 8°. Los contratos de trabajo que se celebren entre los trabajadores y las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión, se regirán en lo sustancial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Artículo 9°. Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión que tengan dos (2) o más turnos de trabajo, podrán establecer jornadas cuya duración no podrá exceder de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) a la semana, sin que se genere recargo nocturno, ni el previsto para trabajo dominical o festivo. No obstante lo anterior, el trabajador devengará por lo menos el salario mínimo legal y tendrá derecho a un día de descanso semanal remunerado que no necesariamente debe coincidir con el domingo.

Artículo 10. Los aportes que deban hacer las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, sobre los salarios de los trabajadores que tenga vinculados directamente, al Instituto Colombiano de bienestar Familiar, ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje y a las cajas de compensación serán del cincuenta por ciento (50%) de los exigibles por la legislación laboral, durante los cinco (5) años siguientes a su establecimiento, sin perjuicio del derecho de los trabajadores al total de las prestaciones y servicios que preste la respectiva entidad.

Para hacer efectiva esta disminución, el empleador deberá informar la novedad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y deberá acreditar el cumplimiento de los compromisos de generación de empleo pactados en el contrato de admisión, debiendo acreditar igualmente que no ha incurrido en despidos colectivos durante los doce (12) meses anteriores.

Artículo 11. En los contratos de trabajo suscritos entre las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión y sus trabajadores, será válida la estipulación de un salario integral, aun en los eventos en que el trabajador devengue un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, pudiendo convenirse que dentro de la misma se pacte el reconocimiento de bonificaciones o comisiones por resultados operacionales de la empresa o productividad del respectivo trabajador.



Artículo 12. Las Empresas Asociativas de Trabajo que se creen para atender la demanda de las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, tendrán como objetivo la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, así como la prestación de servicios individuales o conjuntos por parte de sus miembros.

Artículo 13. Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión con el fin de desarrollar proyectos específicos en la zona, podrán suscribir convenios especiales con el SENA, o con otras entidades que permitan capacitar el recurso humano de la región y así propiciar su incorporación laboral a dichos proyectos.

Artículo 14. En las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, se podrán celebrar contratos de trabajo con jornada limitada, los cuales se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Se podrán celebrar para laborar hasta dieciocho (18) horas semanales, sin que la jornada pueda exceder de nueve (9) horas diarias.

2. Las partes podrán convenir el valor de la remuneración por cada hora de trabajo. El salario, además de retribuir el trabajo ordinario, compensará el valor de recargos por trabajo festivo o dominical, el de las prestaciones y beneficios tales como las primas legales, extralegales, la cesantía y sus intereses, subsidios, suministros en especie, auxilio de transporte, calzado, vestido de labor y en general las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

3. El valor mínimo de la hora diurna será la octava (1/8) parte del valor diario del salario mínimo legal, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) como retribución de los factores mencionados en el numeral anterior.

4. El trabajo que se desarrolle en jornada nocturna, tendrá un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la hora ordinaria diurna.

5. Cuando la jornada se extienda más de nueve (9) horas diarias, o de dieciocho (18) horas semanales, el trabajo suplementario se liquidará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor de la hora ordinaria.

6. El contrato de trabajo de jornada limitada no podrá coexistir con otro contrato de trabajo con el mismo empleador, pero el trabajador podrá celebrar con otro u otros empleadores, contrato de trabajo bajo esta modalidad, siempre y cuando se trate de empresas sin vinculación económica o societaria.

7. El contrato de trabajo se podrá celebrar bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Sustantivo de trabajo y siempre tendrá que constar por escrito. La indemnización por terminación unilateral sin justa causa por parte del empleador comprende el lucro cesante y el daño emergente y será la siguiente:

7.1. Si se trata de un contrato a término fijo, o por duración de la obra, o labor contratada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el numeral 3 del artículo 6° de la Ley 50 de 1990.

7.2. Si se trata de un contrato a término indefinido, la indemnización se determinará multiplicando por tres (3) el valor de las horas semanales pactadas por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracción.

8. Los trabajadores estarán amparados con una póliza de seguros expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país, que les garantice el cubrimiento básico de enfermedad general, maternidad y accidentes de trabajo y enfermedad profesional, a cargo del empleador.

9. Los aportes al sistema de seguridad social en pensiones serán realizados por las horas efectivamente trabajadas; cada cuarenta y ocho (48) horas equivalen a una semana.

10. El empleador no estará obligado a hacer aportes, sobre los salarios de los trabajadores, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar.

11. El empleador deberá llevar un registro de los trabajadores vinculados, en el cual anotará el nombre completo, la identificación, las horas trabajadas, los salarios pagados, las vacaciones disfrutadas.

El Gobierno podrá determinar otras anotaciones que debe hacer el empleador en el registro previsto en este numeral.

12. El contrato de trabajo por horas con jornada limitada sólo podrá celebrarse directamente entre el empleador y el trabajador. Las empresas de servicios temporales no podrán contratar trabajadores en misión bajo este tipo de contrato.

13. El trabajo consecutivo en sábado, domingo y lunes festivo, podrá extenderse hasta veintisiete (27) horas semanales, sin exceder de nueve (9) horas diarias y sin que en este caso haya lugar al recargo del numeral 5 de este artículo.

## CAPITULO II

### Zona de régimen aduanero especial Maicao, Uribe y Manaure

Artículo 15. Créase, a cargo del importador o del responsable de la obligación aduanera, un impuesto al consumo de orden nacional, como único impuesto para las importaciones de mercancías de procedencia extranjera a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a obras de inversión dentro de su territorio.

La base gravable y la tarifa del impuesto de que trata el presente artículo serán las siguientes:

a) El cuatro por ciento (4%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 30 de noviembre de 2001;

b) El siete por ciento (7%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002;

c) El diez por ciento (10%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

Parágrafo. Este impuesto se liquidará y pagará al momento de su importación, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 16. El monto del impuesto al consumo a que se refiere el artículo anterior será devuelto por la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales competentes, en los siguientes eventos: en la importación, para uso exclusivo en la zona, de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes, destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura y a obras para el desarrollo económico y social; en la importación de bienes de capital destinados al establecimiento de nuevas industrias o al ensanche de las existentes en la zona.

Para el efecto, quienes pretendan importar las mercancías a que se refiere el presente artículo, deberán inscribirse ante la administración aduanera de la jurisdicción de la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribe y Manaure.

Artículo 17. El ingreso y salida de las mercancías de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure deberá sujetarse al cumplimiento de las formalidades y requisitos aduaneros que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 18. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las importaciones de vehículos, las cuales estarán gravadas con los tributos aduaneros correspondientes y deberán someterse al régimen de importación ordinaria.

Artículo 19. La introducción de mercancías provenientes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure, al resto del territorio nacional, causará tributos aduaneros. Al liquidar los tributos, se

descontará del impuesto sobre las ventas que se cause por la operación respectiva, impuesto al consumo que se haya cancelado en la importación de dicho bien a la zona, salvo que haya sido sujeto de devolución.

Para los comerciantes domiciliados en el resto del territorio nacional que hayan adquirido mercancías conforme a la presente ley, el descuento del impuesto sobre las ventas que proceda conforme al Estatuto Tributario se realizará por el valor total del IVA causado en la operación.

Artículo 20. Los viajeros procedentes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure, tendrán derecho personal e intransferible a introducir al resto del territorio aduanero nacional, como equipaje acompañado, artículos nuevos por el valor que fije el Gobierno Nacional, pagando un único gravamen *ad valorem* así:

a) El doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana de la mercancía, incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la zona. Este gravamen se aplicará a partir de la vigencia de esta ley y hasta el 30 de noviembre de 2001;

b) El nueve por ciento (9%) sobre el valor en aduana de la mercancía en la zona, incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la zona. Este gravamen se aplicará desde el 1° de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002;

c) El seis por ciento (6%) sobre el valor en aduana de la mercancía en la zona, incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la zona. Este gravamen se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

La liquidación y recaudo del gravamen de que trata este artículo se realizará conforme a las normas aduaneras vigentes.

Artículo 21. La salida de mercancías extranjeras de la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribe y Manaure con destino a otros países, no generará la devolución del impuesto al consumo causado por su importación.

### CAPITULO III

#### San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 22. El impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, no se aplicará en el departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 23. Las sociedades mercantiles domiciliadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo I de la presente ley y suscriban el respectivo contrato de admisión, tendrán un tratamiento equivalente al de los proyectos industriales calificados como elegibles dentro de las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Artículo 24. Para la participación del municipio de Providencia de que trata el artículo 310 de la Constitución Política, se deberá entender por rentas departamentales todos los ingresos corrientes, los recursos de capital y los derechos del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, exceptuando las transferencias nacionales que por disposición constitucional tengan destinación específica.

En el caso de las transferencias nacionales que por disposición constitucional tengan destinación específica y de los créditos de ajuste fiscal, el porcentaje que le corresponde al municipio de Providencia se entiende servido, ya que su destinación incluye el total de los servicios y servidores del departamento.

### CAPITULO IV

#### Régimen del impuesto al consumo de licores

Artículo 25. Las autoridades departamentales ejercerán en su jurisdicción la facultad monopolística sobre los licores destilados o la facultad impositiva. En consecuencia, se aplicará a todos los productos, la tarifa del impuesto al consumo o la participación correspondiente al monopolio. Para la estimación de la participación se utilizará la misma base gravable aplicable al impuesto, sin que pueda ser inferior al resultado de aplicar la tarifa del impuesto.

Artículo 26. Además de las obligaciones señaladas en la ley para los responsables del impuesto al consumo de licores destilados, los departamentos no podrán exigir requisitos distintos al impuesto o a la participación según el caso, para autorizar el ingreso y venta en su jurisdicción de los alcoholes y licores destilados sobre los cuales ejerza el monopolio. Se prohíbe a las entidades territoriales obstaculizar o demorar la suscripción de convenios celebrados en el ejercicio del monopolio rentístico.

Artículo 27. Derógase los artículos 27 y 28 de la Ley 191 del 23 de junio de 1995.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Camilo Restrepo.*

La Ministra de Comercio Exterior,

*Marta Lucía Ramírez de Rincón.*

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

*Gina Magnolia Riaño.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Como resultado de un profundo análisis sobre los regímenes preferenciales vigentes y los resultados en la aplicación de los mismos, el proyecto de ley que se somete a consideración de los honorables Congresistas, está inspirado en la decisión de preservar los tratamientos excepcionales otorgados a diferentes regiones del país, adoptar medidas encaminadas a evitar su utilización indebida y a consagrar estímulos a proyectos de inversión que puedan tener efectos positivos sobre el comportamiento de la inversión, tanto nacional como extranjera. Adicionalmente, el proyecto de ley establece algunas disciplinas en materia de impuesto al consumo.

La política en materia de tratamientos preferenciales de carácter regional en el pasado, se había caracterizado por la concesión de incentivos a un área geográfica determinada, independientemente de la orientación de la producción del monto de la inversión.

A diferencia de este enfoque, el proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, identifica la orientación exportadora, el monto de la inversión y otros compromisos, como generación de empleo y encadenamiento con la industria nacional, como elementos esenciales para el otorgamiento de un tratamiento excepcional en materia aduanera, tributaria y laboral, entre otros. Este viraje obedece especialmente a la necesidad de que los incentivos se otorguen en actividades capaces de generar encadenamientos regionales y reales impactos en las economías de los municipios. Adicionalmente se busca minimizar los impactos negativos del otorgamiento de incentivos al resto de la industria nacional.

#### • Zonas especiales económicas de exportación

El artículo 337 de la Constitución Política, señala que la ley podrá establecer para las zonas de frontera, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Los principales aspectos que contempla el proyecto de ley son los siguientes:

1. Establece que a los proyectos elegidos dentro de las zonas especiales económicas de exportación, se les otorgarán los incentivos que en materia tributaria y aduanera existen para los usuarios industriales de bienes o de servicios. Se consagra la exención del impuesto sobre la renta y complementarios sobre las ventas a mercados externos realizadas por el usuario del proyecto elegible, ubicado en la zona especial económica de exportación. Igualmente se garantiza que los pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos efectuados por las sociedades comerciales, no están sometidos a retención



en la fuente ni causan impuesto sobre la renta y de remesas, siempre que los mismos estén vinculados con el proyecto industrial.

2. Adicionalmente el proyecto otorga importantes incentivos en materia aduanera y cambiaría lo que asegura una alta competitividad.

3. Se determinan las condiciones que se necesitarían para calificar un proyecto como elegible, dentro de las que se privilegia la orientación exportadora y el monto de la inversión. Igualmente, se regula el contrato de admisión y se establece la obligación de constituir dos garantías: una para el cumplimiento de los fines del contrato y otra para amparar el pago de los tributos aduaneros.

4. Se regula el contrato de admisión y se establece un elemento fundamental para la competitividad del régimen, la estabilidad jurídica en virtud de la cual se garantiza al inversionista que se respetarán las tarifas vigentes sobre los impuestos directos al momento de la suscripción del mismo y los elementos normativos y conceptuales aplicables para la determinación de los impuestos.

5. En cuanto a los incentivos en materia laboral cabe anotar que en las últimas décadas las nuevas fórmulas de producción que se han impuesto en las empresas, la internacionalización de la economía y el nuevo papel del Estado, más regulador pero menos intervencionista, han venido generando una nueva concepción del mercado de trabajo, en que la lógica del modelo de economía abierta impone criterios diferentes a los de la economía cerrada. En particular, los mencionados fenómenos han venido generando la necesidad de nuevas formas de vinculación laboral y, por ende, de nuevas relaciones laborales.

En un modelo de economía cerrada como el que tenía nuestro país, el objetivo fundamental de la política laboral era el constante mejoramiento de las condiciones de trabajo y la garantía de la estabilidad absoluta en el empleo, lo cual llevó a que se estableciera una legislación de tipo eminentemente tutelar.

En un país con apertura económica, la producción nacional está sometida a la competencia externa; el precio y la calidad de los productos se vuelven importantes; se impone la necesidad de acelerados aumentos de productividad; no para multiplicar la tasa de ganancia, sino para sostenerse y no desaparecer como empresa.

En este nuevo entorno una regulación del mercado laboral rígida en la contratación, despido, utilización y remuneración del factor trabajo y que dé lugar a altos e inciertos costos laborales, se convierte en un freno a la competitividad de las empresas y al ajuste estructural de la economía, al tiempo que es un obstáculo para la inversión y la generación de empleo.

Por esta razón, en los últimos años en Colombia y en los demás países latinoamericanos, se ha manifestado una acrecentada preocupación por los efectos económicos de las leyes y otras regulaciones del mercado de trabajo y prácticamente todos han introducido una o más reformas a su legislación nacional en materia laboral. En nuestro caso, la Ley 50 de 1990, vigente desde 1991, introdujo importantes modificaciones al régimen de contrataciones y despidos aparte de que redujo la incertidumbre inherente a unos componentes del costo de la mano de obra.

No obstante los avances obtenidos con la expedición de la Ley 50 de 1990, se hace necesario llenar algunos vacíos: frente a una competencia que se hace cada vez más implacable y global, es preciso facilitar al máximo la contratación laboral, ampliar sus posibilidades y exonerar a las empresas de algunas obligaciones que elevan sin claras justificaciones sus costos y le impiden adecuarse al nuevo y cambiante ámbito económico. Por otro lado, es indispensable estimular la disponibilidad de opciones más diferenciadas de trabajo que tengan en cuenta la nueva actitud que ante este se ha venido gestando y las aspiraciones y necesidades de los nuevos grupos de población que se han venido asomando al mercado laboral.

En consecuencia, puesto que las actuales disposiciones vigentes ponen en desventaja a las empresas colombianas y comprometen su

capacidad de competir, con este proyecto, se trata de establecer un régimen excepcional en materia laboral para las empresas que llenen los requisitos en las zonas especiales económicas de exportación, en el que se adecua la legislación laboral, entre otros aspectos, a los estándares internacionales en relación con la contratación, duración de la jornada de trabajo, recargos por horas extras, salario, indemnización por terminación del contrato de trabajo y aportes parafiscales.

En este orden de ideas, las especiales condiciones para los trabajadores que se incluyen en el presente proyecto de ley se sugieren en consideración a que los municipios calificados como zonas especiales económicas de exportación se caracterizan por presentar altas tasas de desempleo. Por lo tanto, el proyecto de ley recoge los elementos que se han identificado como esenciales por diferentes actores para la modernización laboral. Con estas medidas se incentivará la vinculación de la región a los proyectos, objetivo que además se deberá alcanzar con la vinculación del Sena o de otras entidades a programas que capaciten a los habitantes de la región para trabajar en los diferentes proyectos industriales.

#### • Zonas del régimen aduanero especial

Mediante el artículo 3° de la Ley 9ª de 1991 y el artículo 117 de la Ley 6ª de 1992, se facultó al Gobierno Nacional para expedir un régimen aduanero especial adecuado a las necesidades específicas de las Costas Atlántica y Pacífica.

La creación de las zonas de régimen aduanero especial, obedece a las necesidades de reducir los desequilibrios y rezagos económicos y sociales existentes en algunas regiones del país, propiciar su desarrollo económico y facilitar su integración al proceso de apertura.

Bajo estos lineamientos se establecieron condiciones especiales para la importación de mercancías, pago de tributos aduaneros e introducción de estas mercancías al resto del territorio nacional provenientes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure. A pesar de que no se han cumplido los objetivos de desarrollo económico y social de la zona, es necesario considerar que el comercio ha sido la principal actividad económica de la región y en tal sentido, se somete a consideración del Congreso de la República la decisión de mantener un tratamiento especial para esta región, con el compromiso de cumplir con las formalidades y obligaciones aduaneras contempladas en el régimen que se propone.

En atención a que el proyecto contempla la creación de un impuesto al consumo para la importación de mercancías a las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, se hace necesario que el Congreso de la República a través de una ley establezca la medida, toda vez que se están modificando impuestos del orden nacional.

Con fundamento en lo anterior se propone:

1. La importación de las mercancías extranjeras a las zonas especiales estará sujeta a un impuesto al consumo, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cedido por la Nación al departamento, para que sea destinado exclusivamente a la atención de las necesidades de inversión de la región.

2. El impuesto se aplicará de acuerdo con la gradualidad que a continuación se establece:

a) Cuatro por ciento (4%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de julio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2001;

b) Siete por ciento (7%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002;

c) Diez por ciento (10%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

3. Los bienes de capital, maquinarias y equipos y sus partes, destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura, obras para el desarrollo económico y social, así como los bienes de capital destinados al

establecimiento de nuevas industrias o al ensanche de las existentes en la zona, se les devolverá el impuesto al consumo que efectivamente se pague.

4. Los vehículos deberán someterse a la modalidad de importación ordinaria, para la cual se encuentran obligados a cancelar los tributos aduaneros correspondientes y cumplir las formalidades que establezca el Gobierno Nacional.

5. Los comerciantes que introduzcan mercancías al resto del territorio nacional podrán descontar del impuesto sobre las ventas que se cause por la operación y que no sea objeto de devolución, el valor del impuesto al consumo que se haya cancelado en la importación de dicho bien a la zona.

6. Se establece un gravamen único *ad valorem* para los viajeros que introduzcan artículos nuevos al resto del territorio nacional, el cual se cobrará de la siguiente manera:

a) El doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1° de julio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2001;

b) El nueve por ciento (9%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1° de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002;

c) El seis por ciento (6%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

7. Finalmente, se establece que la salida de mercancías extranjeras de la zona de régimen aduanero especial con destino a otros países no generará la devolución del impuesto al consumo causado por su importación.

#### • San Andrés, Providencia y Santa Catalina

En el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es necesario clarificar varias situaciones. La primera, tiene que ver con el régimen excepcional otorgado por la Constitución Política en materia fiscal.

La segunda, en la necesidad de determinar que se entiende por rentas departamentales con el fin de aplicar la disposición constitucional que establece un reparto de las mismas entre el departamento y el municipio de Providencia.

En tercer lugar, el proyecto de ley en aplicación del mandato constitucional extiende los beneficios de las zonas especiales económicas a San Andrés.

La Ley 47 de 1993 otorgó un régimen especial al departamento. Ello implica desde el punto de vista tributario la aplicación de un impuesto al consumo del 10%, cuyo monto puede variarse por la Asamblea Departamental.

Sin embargo, se ha generado confusión, muy especialmente a partir de un pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de anulación de una ordenanza del departamento, en razón de que pareciera que asimiló en términos prácticos los conceptos de puerto libre y zona especial, toda vez que ordenó el cobro del impuesto al consumo en el departamento, esto es el reglamentado por la Ley 223 de 1995.

Con el ánimo de clarificar la situación y en el entendido de que con el fin de reconocer el tratamiento otorgado a nivel constitucional, la Ley 47 de 1993 otorgó un régimen excepcional en materia fiscal que lo excluía de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 223 de 1995, se propone un artículo que clarifica la situación fiscal de San Andrés frente al impuesto al consumo.

El segundo aspecto a considerar, es la inclusión en el proyecto de un artículo que determina al tenor de lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución, las rentas base del cálculo de la participación no inferior al 20% a que tiene derecho Providencia. En la propuesta se incluyen todos los ingresos del departamento, descontando las transferencias que por disposición constitucional tengan destinación específica.

#### • Disposiciones aclaratorias sobre la aplicación del impuesto al consumo

Uno de los problemas fundamentales de interpretación que agobia el territorio nacional es el referente a la importación, tránsito y consumo de los licores.

Desde el punto de vista tributario, la Ley 14 de 1983 y especialmente la Ley 223 de 1995, desarrollaron el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, que es el tributo que pagan estos productos a los departamentos y al Distrito Capital.

Sin embargo, dado que nuestra legislación contempla para los licores un tratamiento especial, debido al carácter de monopolio como arbitrio rentístico, que en virtud del artículo 336 de la Constitución Política quedó establecido, se han generado algunas imprecisiones que resulta pertinente aclarar a nivel de la ley.

Ahora bien, las normas que se someten a consideración del honorable Congreso, son de aplicación general, pues justamente lo que se pretende es unificar el tratamiento dado a estos productos en todo el territorio nacional, precisando el alcance que tienen los regímenes especiales aduaneros y tributarios contemplados.

El texto presentado precisa que es excluyente el cobro del impuesto al consumo, del los derechos que en virtud de la concesión para explotar el monopolio otorgue la entidad territorial. Esto elimina la confusión sobre cuál es el régimen aplicable y en qué condiciones. Así mismo, aclara que el régimen aplica sin distinción entre los productos foráneos o los nacionales.

#### • Derogatoria de los artículos 27 y 28 de la Ley 191 de 1995

En razón de la necesidad de homogenizar al máximo los regímenes territoriales existentes el proyecto de ley somete a consideración del Congreso, la eliminación de la exención del impuesto sobre las ventas contemplada en los artículos 27 y 28 de la Ley 191 de 1995.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Camilo Restrepo.*

La Ministra de Comercio Exterior,

*Marta Lucía Ramírez de Rincón.*

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

*Gina Magnolia Riaño.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de junio del 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 293 de 2000 Senado, *por la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente:

*Manuel Enríquez Rosero,*

Secretario General,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Junio 13 de 2000.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*



# PONENCIAS

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 1999 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

En cumplimiento de la designación para rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 131 de 1999 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición*, me permito presentar el siguiente informe.

### I. Trámite en la Comisión Primera

De acuerdo con las normas de la Ley 5ª de 1992, el pliego de modificaciones presentado en el informe de ponencia para primer debate fue debidamente aprobado en la sesión de la Comisión Primera del martes 6 de junio de 2000. En la misma sesión fui designada como ponente para rendir el informe para el segundo debate ante la plenaria del honorable Senado de la República.

### II. Justificación de la reglamentación que se propone

La reglamentación de una herramienta que permita que el Estado actúe en defensa de sus propios intereses, y por ende de los de todo el conglomerado, se ha justificado desde siempre en la necesidad de que las personas que tienen a su cargo el funcionamiento del Estado asuman responsablemente el ejercicio de sus funciones.

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prescripción lógica en un Estado de Derecho, en el cual los derechos nacen como restricción y límite al poder de las autoridades. Pero así como los ciudadanos tienen derecho de exigir del Estado responsabilidad por la infracción de los derechos fundamentales, correlativamente el Estado tiene el derecho y el deber de exigir de sus agentes la responsabilidad consiguiente.

Por tal motivo, el mismo artículo 90 constitucional prescribe el derecho-deber del Estado de repetir contra sus agentes que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan causado la erogación de recursos públicos como consecuencia de una condena o de una conciliación.

La acción de repetición, a través de la cual se concreta lo anterior, ha sido condenada desde su creación legal en 1984 a la inaplicabilidad, ya por un régimen normativo débil, ya por una carencia absoluta de voluntad por parte de quienes tienen legitimación para incoarla.

No obstante, permitirse a los perjudicados o víctimas con la actuación estatal dirigir su demanda contra la entidad pública y el funcionario —para que en forma concurrente sean responsables de sus actuaciones—, los accionantes prefieren dirigirla exclusivamente contra la primera, al percibir de ésta un desgano absoluto por su defensa, que incluye la no vinculación procesal del funcionario que se sospecha obró con culpa grave o dolo. Esta visión de defensa por parte de las entidades públicas ha generado dos efectos negativos:

En primer lugar, facilita el número de condenas contra las entidades públicas con el consiguiente detrimento de sus presupuestos.

En segundo lugar, promueve en los servidores públicos la arbitrariedad y la corrupción al no percibir de la legislación herramientas eficaces para prevenir y castigar sus faltas. En otras palabras no se percibe del Estado una función intimidatoria y preventiva del daño antijurídico, por

lo que una legislación como la que se pretende ha de encaminarse a fomentar la materialización de los principios constitucionales de moralidad, eficiencia y economía de la administración pública, desestimulando la ineficiencia y la corrupción administrativas. De lo contrario, el derecho administrativo estará alentando la impunidad civil de los servidores públicos y haciéndose cómplice de ella.

Una legislación como la actual, resulta insuficiente e ineficaz. No otra cosa puede concluirse cuando la desproporción existente entre los procesos de responsabilidad y los llamamientos en garantía o las acciones de repetición es evidente: según datos de la Procuraduría en el período comprendido entre el 13 de enero y el 30 de septiembre de 1998 se realizaron 196 llamamientos en garantía y se iniciaron 27 acciones de repetición, cifras que no se compadecen del número de procesos en contra del Estado.

Por su parte, el Ministerio de justicia y del Derecho, según una muestra de 72 entidades públicas del orden nacional, confirmó que el número de acciones de repetición instauradas es realmente mínimo en relación con el de sentencias condenatorias reportadas. De las 72 entidades que remitieron sus informes, sólo 6 reportaron haber instaurado acciones de repetición hasta 1997, que en total suman 115 procesos, lo cual comparado con el total de sentencias condenatorias o conciliaciones resulta irrisorio.

Por su parte, el llamamiento en garantía, con la misma finalidad que la de la acción de repetición, es un camino que garantiza mayor economía procesal. Sin embargo, al igual que la acción de repetición, su uso no se ha generalizado. De acuerdo con la información reportada por las 72 entidades sobre procesos en curso en los Tribunales Administrativos, a 31 de diciembre de 1997 dentro de los procesos iniciados por reparación directa y controversias contractuales (en total 8.683) sólo se hizo llamamiento en garantía en 506 de ellos. Esto quiere significar, en promedio, que por cada 100 procesos se llama en garantía sólo en 6 aproximadamente.

Este diagnóstico se ha mantenido inmutable durante cerca de cuatro (4) décadas, cuyo punto de partida fue el dramático querer del Consejo de Estado del año 1960, cuando expuso: “Uno de los factores de mayor desorden y de más graves consecuencias en el funcionamiento general de los servicios público es la irresponsabilidad de las personas que los tienen a su cargo, que se traduce y se ha traducido siempre en la posibilidad de comprometer a la administración en actos o en hechos dañosos para los intereses de los particulares, sin que por ello les sobrevenga ninguna sanción.”

Así las cosas, la creación de un texto normativo amplio y fuerte sobre la repetición es urgente y debe dirigirse a la consecución, entre otras, de las siguientes finalidades:

1. Intimidar a los servidores públicos con el objetivo de que no obren de manera negligente ni dolosa.
2. Reprimir moral y pecuniariamente y con severidad, mediante un proceso ágil con salvaguarda del derecho de defensa, las conductas gravemente culposas o dolosas de los agentes del Estado.
3. Promover los principios constitucionales de moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública.
4. Educar las actividades administrativas y las actuaciones de sus funcionarios en procura de una gestión pública que cumpla con eficiencia sus cometidos.
5. Recuperar parte de los dineros que el Estado ha pagado por las faltas de sus agentes.
6. Reducir el número de daños antijurídicos y por consiguiente de procesos judiciales de responsabilidad estatal.

Una de las formas, quizás la más eficaz, para construir un Estado realmente promotor de los postulados constitucionales, en defensa de los derechos fundamentales de todos, es a través de una herramienta legal que dinamice el actuar social y jurídico de los asociados y del Estado mismo frente a las arbitrariedades de sus servidores, por lo cual se pasará a exponer el contenido del proyecto de ley en estudio.

### III. Justificación de las modificaciones propuestas

Luego de una minuciosa revisión del articulado aprobado por la Comisión Primera, se encuentra necesario proponer algunas modificaciones que aclaren y precisen el contenido de la normatividad sobre esta materia así:

- El segundo inciso del artículo 4° del proyecto quedará así:

“El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.”

Se trata de precisar que los comités de conciliación o el representante legal de las entidades, según sea el caso, sólo deben tomar la decisión respecto de la acción de repetición. Aun cuando el ejercer el llamamiento en garantía se impone como deber de las entidades, la decisión en estos casos corresponde a las oficinas o asesores jurídicos encargados de las actuaciones procesales de las entidades, de lo contrario se paralizaría el ejercicio litigioso de la administración.

- El artículo 5° del proyecto quedará así:

“Artículo 5°. *Dolo*. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.”

La definición de la conducta dolosa no se modifica pero se aclaran las razones por las que se presumirá el dolo, específicamente cuando se trata de los vicios en la motivación de los actos administrativos. Es necesario precisar que tales presunciones sólo operarán por inexistencia del supuesto de hecho o de la norma que sirve de fundamento a la decisión adoptada o por falsa motivación entendida como la desviación u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. Esto, por cuanto el imperio de la legalidad debe servir de fundamento para limitar los motivos que aduce la administración en sus decisiones, pues éstas han de ajustarse a derecho.

- El artículo 6° del proyecto quedará así:

“Artículo 6°. *Culpa grave*. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.”

En relación con el artículo sobre culpa grave, se propone dejar en tres las causales de presunción toda vez que el desconocimiento del debido proceso administrativo o de las normas de procedimiento gubernativo establecidas para garantizar los derechos de las personas, se encuentra incluido en la causal primera del artículo.

- El inciso primero del artículo 11 del proyecto quedará así:

“Artículo 11. *Caducidad*. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

Con esta reforma se aclara la fecha a partir de la cual se empieza a contar el término de caducidad.

- El artículo 18 del proyecto quedará así:

“Artículo 18. *Llamamiento en garantía*. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente que haya actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.”

- El inciso 1° del artículo 19 del proyecto quedará así:

“Artículo 19. *Procedencia del llamamiento*. La entidad pública demandada o el Ministerio Público podrán realizar el llamamiento hasta antes de finalizar el período probatorio.”

En los artículos 18 y 19 del proyecto se incluyó al Juez como legitimado para solicitar el llamamiento en garantía, sin embargo, se propone excluirlo porque el juez no puede soportar la carga de probar la culpa grave o el dolo del llamado ya que es él mismo quien tendrá que decidir.

- El inciso 1° del artículo 22 del proyecto quedará así:

“Artículo 22. *Orden judicial de repetir*. Si no se realiza el llamamiento en garantía, el juez o Magistrado podrá optar por esperar los resultados del proceso y si vislumbra que el agente estatal pudo obrar de manera dolosa o gravemente culposa, ordenará en la parte resolutive de la sentencia que el jefe de la entidad pública condenada inicie la acción de repetición.”

El cambio propuesto a esta norma se sustenta en que la ley no puede decir que el juez concluya de entrada que el funcionario obró de manera dolosa o gravemente culposa porque este es el objeto del proceso de repetición. La razón para que el juez del proceso de responsabilidad ordene a la entidad a iniciar una acción de repetición, debe concretarse a que el juez en su sana crítica puede vislumbrar que eventualmente exista dolo o culpa grave en el actuar del agente público.

### IV. Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 131 de 1999 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

### V. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley, *por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Aspectos sustantivos

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de



los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Artículo 2°. *Acción de repetición.* La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que por su culpa grave o dolo haya ocasionado del Estado la reparación patrimonial como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

Parágrafo 1°. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

Parágrafo 2°. A través del ejercicio de la acción de repetición no podrá controvertirse ni impugnarse la providencia judicial, conciliación o cualquier otro acto que ponga fin a la controversia. Su objeto será determinar si el servidor, ex servidor, o particular investido de funciones públicas actuó con dolo o culpa grave.

Artículo 3°. *Finalidades.* La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

Artículo 4°. *Obligatoriedad.* Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando la causa del daño obedezca a conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

“El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.”

“Artículo 5°. *Dolo.* La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.”

Artículo 6°. *Culpa grave.* La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.”

## CAPITULO II

### Aspectos procesales

Artículo 7°. *Jurisdicción y competencia.* La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o en cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

Parágrafo 1°. Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, directores de departamento administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

Parágrafo 2°. Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocerá del proceso en contra del de mayor jerarquía.

Artículo 8°. *Legitimación.* Podrán ejercitar la acción de repetición:

1. La persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.
2. El Ministerio Público.
3. El Ministerio de justicia y del Derecho a través de la Dirección de Defensa judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.

Parágrafo. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición. La decisión que se adopte se comunicará al requirente.

Artículo 9°. *Desistimiento.* Ninguna de las entidades legitimadas para interponer la acción de repetición podrá desistir de ésta.

Artículo 10. *Procedimiento.* La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.

“Artículo 11. *Caducidad.* La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiera condenado a ellas.

Parágrafo. El Presidente de la República podrá cualificar aquellos asuntos de naturaleza especialísima que ameriten la interposición de demandas de repetición, para que a su juicio y en defensa del patrimonio público y de la moralidad administrativa pueda ejercer una facultad extraordinaria para iniciar procesos de repetición aun cuando la acción se encuentre caducada.

Artículo 12. *Procedencia*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la acción de repetición podrá incoarse a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena a cargo del Estado o desde que quede en firme el acuerdo conciliatorio o el acto mediante el cual se haya definido la responsabilidad patrimonial del Estado.

Parágrafo. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.

Artículo 13. *Conciliación judicial*. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. El juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo.

En ningún caso se podrá condonar la obligación.

Artículo 14. *Conciliación prejudicial*. En los mismos términos del artículo anterior, las entidades que tienen el deber de iniciar la acción de repetición podrán conciliar prejudicialmente ante los Agentes del Ministerio Público de acuerdo con las reglas vigentes que rigen la materia.

Artículo 15. *Cuantificación de la condena*. Cuando la autoridad judicial que conozca de la acción de repetición decida que el perjuicio causado al Estado lo fue por el dolo o la culpa grave de uno de sus agentes, aquélla podrá cuantificar el monto de la condena correspondiente atendiendo al grado de participación del agente en la producción del daño, a sus condiciones personales y a la valoración que haga con base en las pruebas aportadas al proceso de repetición.

Igualmente, la autoridad judicial, competente deberá ordenar en la sentencia la actualización del valor de la condena y fijar un término para el cumplimiento de la misma.

Artículo 16. *Ejecución*. La sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad civil patrimonial de los agentes estatales, por vía de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, a partir del momento en que se presente incumplimiento por parte del funcionario.

El proceso que lleve cabo la ejecución de la sentencia se ceñirá a lo dispuesto sobre el particular en las normas vigentes.

La entidad pública solicitará al juzgador de instancia copia de las medidas cautelares practicadas, con el fin de que surtan efectos dentro del proceso por jurisdicción coactiva.

Artículo 17. *Sanción*. El funcionario contra quien se haya producido decisión condenatoria en la Acción de Repetición o en llamamiento en garantía, quedará inhabilitado para ejercer cargo público o desempeñarse como un particular con funciones públicas transitorias o permanentes. Esta inhabilidad no podrá exceder de quince años en todo caso.

### CAPITULO III

#### Del llamamiento en garantía

Artículo 18. *Llamamiento en garantía*. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente que haya actuado con dolo o

culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Artículo 19. *Procedencia del llamamiento*. La entidad pública demandada o el Ministerio Público podrán realizar el llamamiento hasta antes de finalizar el período probatorio.

En los casos en que se haga llamamiento en garantía, éste se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

Artículo 20. *Conciliación*. Cuando en un proceso de responsabilidad estatal se ejercite el llamamiento en garantía y éste termine mediante conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el agente estatal llamado podrá en la misma audiencia conciliar las pretensiones en su contra.

Si no lo hace, el proceso del llamamiento continuará hasta culminar con sentencia, sin perjuicio de poder intentar una nueva audiencia de conciliación, que deberá ser solicitada de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 21. *Condena*. En la sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad en contra del Estado, el juez o magistrado se pronunciará no sólo sobre las súplicas de la demanda principal sino también sobre la responsabilidad del agente llamado en garantía y la repetición que le corresponda al Estado respecto de aquél.

Cuando el proceso principal termine anormalmente, mediante conciliación o cualquier forma de terminación de conflictos permitida por la ley, se seguirá el proceso del llamamiento.

“Artículo 22. *Orden judicial de repetir*. Si no se realiza el llamamiento en garantía, el juez o Magistrado podrá optar por esperar los resultados del proceso y si vislumbra que el agente estatal pudo obrar de manera dolosa o gravemente culpable, ordenará en la parte resolutive de la sentencia que el jefe de la entidad pública condenada inicie la acción de repetición.”

Esta obligación deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días de que trata el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

### CAPITULO IV

#### Medidas cautelares

Artículo 23. *Medidas cautelares*. En los procesos de repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o Magistrado.

Parágrafo. Estas medidas procederán también en los casos de llamamiento en garantía.

Artículo 24. *Oportunidad para las medidas cautelares*. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.

Artículo 25. *Embargo y secuestro de bienes sujetos a registro*. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librárá oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

Artículo 26. *Inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro*. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de notificar la demanda o el auto que admita el llamamiento, debe oficiar a las autoridades competentes sobre



la adopción de la medida, señalando las partes en conflicto, la clase de proceso y la identificación, matrícula y registro de los bienes.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a lo previsto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

En caso de que la sentencia de repetición o del llamamiento en garantía condene al funcionario, se dispondrá el registro del fallo y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

Artículo 27. *Embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro.* El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado.

Artículo 28. *Recursos.* El auto que resuelve sobre cualquiera de las medidas cautelares es susceptible de los recursos de reposición, apelación y queja de acuerdo con las reglas generales del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. *Causales de levantamiento de las medidas cautelares.* La petición de levantamiento de medidas cautelares procederá en los siguientes casos:

1. Cuando terminado el proceso el agente estatal sea absuelto de la pretensión de repetición.

2. Cuando los demandados o vinculados al proceso presten caución en dinero o constituyan garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale para garantizar el pago de la condena. Esta causal procederá dentro del proceso de repetición, del llamamiento en garantía así como en el de ejecución del fallo.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Ingrid Betancourt Pulecio,  
Senadora de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,  
Secretario Comisión Primera Senado.

## TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 1999 SENADO

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

### CAPITULO I

#### Aspectos sustantivos

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Artículo 2°. *Acción de repetición.* La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que por su culpa grave o dolo haya ocasionado del Estado la reparación patrimonial como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

Parágrafo 1°. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

Parágrafo 2°. A través del ejercicio de la acción de repetición no podrá controvertirse ni impugnarse la providencia judicial, conciliación o cualquier otro acto que ponga fin a la controversia. Su objeto será determinar si el servidor, ex servidor, o particular investido de funciones públicas actuó con dolo o culpa grave.

Artículo 3°. *Finalidades.* La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

Artículo 4°. *Obligatoriedad.* Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando la causa del daño obedezca a conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

Para el cumplimiento de esta obligación, el comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

Artículo 5°. *Dolo.* La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas

1. Obrar con desviación de poder.
2. Expedir actos administrativos con vicios en su motivación.
3. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

Artículo 6°. *Culpa grave.* La conducta del agente del Estado o gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Desconocimiento del debido proceso administrativo o de las normas del procedimiento gubernativo establecidas para garantizar los derechos de las personas.
3. Carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable.
4. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos, determinada por error inexcusable.

### CAPITULO II

#### Aspectos procesales

Artículo 7°. *Jurisdicción y competencia.* La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o en cualquier otra forma permitida por la ley para

solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo a que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

Parágrafo 1°. Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios aunque se haya desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

Parágrafo 2°. Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía.

Artículo 8°. *Legitimación*. Podrán ejercitar la acción de repetición:

1. La persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

2. El Ministerio Público.

3. El Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.

Parágrafo. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición. La decisión que se adopte se comunicará al requirente.

Artículo 9°. *Desistimiento*. Ninguna de las entidades legitimadas para interponer la acción de repetición podrá desistir de ésta.

Artículo 10. *Procedimiento*. La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.

Artículo 11. *Caducidad*. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las cosas y agencias en derecho si es que se hubiera condenado a ellas.

Parágrafo. El Presidente de la República podrá cualificar aquellos asuntos de naturaleza especialísima que ameriten la interposición de demandas de repetición, para que a su juicio y en defensa del patrimonio público y de la moralidad administrativa pueda ejercer una facultad extraordinaria para iniciar procesos de repetición aun cuando la acción se encuentre caducada.

Artículo 12. *Procedencia*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la acción de repetición podrá incoarse a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena a cargo del Estado o desde que quede en firme el acuerdo conciliatorio o el acto mediante el cual se haya definido la responsabilidad patrimonial del Estado.

Parágrafo. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto y de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas,

del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causas.

Artículo 13. *Conciliación judicial*. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar -sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. El juez o magistrado deberá aprobar el acuerdo.

En ningún caso se podrá condonar la obligación.

Artículo 14. *Conciliación prejudicial*. En los mismos términos del artículo anterior, las entidades que tienen el deber de iniciar la acción de repetición podrán conciliar prejudicialmente ante los Agentes del Ministerio Público de acuerdo con las reglas vigentes que rigen la materia.

Artículo 15. *Cuantificación de la condena*. Cuando la autoridad judicial que conozca de la acción de repetición decida que el perjuicio causado al Estado lo fue por el dolo o la culpa grave de uno de sus agentes, aquella podrá cuantificar el monto de la condena correspondiente atendiendo al grado de participación del agente en la producción del daño, a sus condiciones personales y a la valoración que haga con base en las pruebas aportadas al proceso de repetición.

Igualmente, la autoridad judicial competente deberá ordenar en la sentencia la actualización del valor de la condena y fijar un término para el cumplimiento de la misma.

Artículo 16. *Ejecución*. La sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad civil patrimonial de los agentes estatales, por vía de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, a partir del momento en que se presente incumplimiento por parte del funcionario.

El proceso que lleve a cabo la ejecución de la sentencia se ceñirá a lo dispuesto sobre el particular en las normas vigentes.

La entidad pública solicitará al juzgador de instancia copia de las medidas cautelares practicadas, con el fin de que surtan efectos dentro del proceso por jurisdicción coactiva.

Artículo 17. *Sanción*. El funcionario contra quien se haya producido decisión condenatoria en la Acción de Repetición o en llamamiento en garantía, quedará inhabilitado para ejercer cargo público o desempeñarse como un particular con funciones públicas transitorias o permanentes. Esta inhabilidad no podrá exceder de quince años en todo caso.

### CAPITULO III

#### Del llamamiento en garantía

Artículo 18. *Llamamiento en garantía*. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, el juez o magistrado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente que haya actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Artículo 19. *Procedencia del llamamiento*. La entidad pública demandada, el Ministerio Público o el juez podrá realizar el llamamiento hasta antes de finalizar el período probatorio.

En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

Artículo 20. *Conciliación*. Cuando en un proceso de responsabilidad estatal se ejercite el llamamiento en garantía y éste termine mediante conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el agente estatal llamado podrá en la misma audiencia conciliar las pretensiones en su contra.

Si no lo hace, el proceso del llamamiento continuará hasta culminar con sentencia, sin perjuicio de poder intentar una nueva audiencia de conciliación, que deberá ser solicitada de mutuo acuerdo entre las partes.



Artículo 21. *Condena.* En la sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad en contra del Estado, el juez o magistrado se pronunciará no sólo sobre las súplicas de la demanda principal sino también sobre la responsabilidad del agente llamado en garantía y la repetición que le corresponda al Estado respecto de aquél.

Cuando el proceso principal termine anormalmente, mediante conciliación o cualquier forma de terminación de conflictos permitida por la ley, seguirá el proceso del llamamiento.

Artículo 22. *Orden judicial de repetir.* Si no se realiza el llamamiento en garantía, el juez o magistrado podrá optar por esperar los resultados del proceso y si de éste se concluye que el agente estatal obró de manera dolosa o gravemente culposa, ordenará en la parte resolutive de la sentencia que el jefe de la entidad pública condenada inicie la acción de repetición.

Esta obligación deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días de que trata el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

#### CAPITULO IV

##### Medidas cautelares

Artículo 23. *Medidas cautelares.* En los procesos de repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

Parágrafo. Estas medidas procederán también en los casos de llamamiento en garantía.

Artículo 24. *Oportunidad para las medidas cautelares.* La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.

Artículo 25. *Embargo y secuestro de bienes sujetos a registro.* A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librárá oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

Artículo 26. *Inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro.* La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de notificar la demanda o el auto que admita el llamamiento, debe oficiar a las autoridades competentes sobre la adopción de la medida, señalando las partes en conflicto, la clase de proceso y la identificación, matrícula y registro de los bienes.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a lo previsto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil. Si sobre aquéllos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

En caso de que la sentencia de repetición o del llamamiento en garantía condene al funcionario, se dispondrá el registro del fallo y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

Artículo 27. *Embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro.* El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado.

Artículo 28. *Recursos.* El autor que resuelve sobre cualquiera de las medidas cautelares es susceptible de los recursos de reposición, apelación y queja de acuerdo con las reglas generales del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. *Causales de levantamiento de las medidas cautelares.* La petición de levantamiento de las medidas cautelares procederá en los siguientes casos:

1. Cuando terminado el proceso el agente estatal sea absuelto de la pretensión de repetición.
2. Cuando los demandados o vinculados al proceso presten caución en dinero o constituyan garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale para garantizar el pago de la condena. Esta causal procederá dentro del proceso de repetición, del llamamiento en garantía así como en el de ejecución del fallo.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley según consta en el Acta número 38, con fecha 6 de junio del presente año.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera-honorable Senado de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 1999 SENADO, 04 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997*

*y se crean los comités de integración territorial*

*para la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de junio de 2000

Señor doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por medio de la presente y en cumplimiento de la designación efectuada, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República para el Proyecto de ley número 172 de 1999 Senado, 04 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial.*

#### Generalidades

La planeación del ordenamiento municipal en nuestro país obtiene un impulso normativo con el trámite y la expedición de la Ley 388 de 1997. Se trata ésta, de una completa herramienta diseñada con miras a dotar a las autoridades municipales de completos instrumentos tendientes a lograr el ordenamiento del territorio.

Sobre el particular, resulta de especial importancia relieves la distinción que en la doctrina extranjera se ha efectuado sobre los dos alcances generales del concepto de ordenamiento territorial. Por una parte el concepto hace referencia a la organización del mapa político administrativo del territorio nacional, con miras a conformar la estructura de la administración territorial y a determinar las reglas a las que se debe someter las relaciones entre las distintas entidades que conforman dicho mapa.

A partir de la vigencia de la Constitución Política expedida en 1991, el derecho colombiano cuenta con un instrumento normativo de especial importancia, en relación con esta manifestación del ordenamiento territorial. Se trata, precisamente, de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial –LOOT–, la cual se erige en un instrumento de jerarquía especial –en cuanto a ella debe estar sujeto el legislador ordinario si de alterar el régimen de las entidades territoriales se trata.

Pero de otra parte encontramos el ordenamiento territorial desde una acepción menos político-administrativa, concepto que se refiere, mas bien, a las relaciones de los individuos que habitan un territorio determinado con el ámbito espacial que les sirve de entorno.

Entra en esta segunda acepción la Ley 388, a convertirse en el principal instrumento del nuevo derecho urbano en Colombia, en el cual la planeación municipal –en sus componentes urbano y rural– cuenta con verdaderas y eficaces herramientas tendientes a cambiar el desarrollo, muchas veces desordenado o irracionalmente planificado, de nuestras ciudades.

#### Los Planes de Ordenamiento Territorial

El instrumento esencial previsto por el legislador del 97 para lograr esa planificación a largo plazo y racional es, precisamente, el de los denominados Planes de Ordenamiento Territorial –POT–, definidos en la misma Ley 388 como

“el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”.

Durante el proceso de elaboración y aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial, la ley prevé la aplicación sin esguinces, de los principios del ordenamiento en general: la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Estos principios deben ser tenidos en cuenta por cada una de las instancias públicas que participan en la formulación definitiva de los POT. De otra parte, la existencia de escenarios de participación ciudadana durante el trámite de los planes, también se constituye en una característica fundamental del ordenamiento principal del derecho urbano en Colombia.

La dinámica que ha introducido el trámite de los POT a la vida de todos los municipios colombianos es demostrativa de la importancia del instrumento. La gran mayoría de ellos cuenta con procesos avanzadísimos de elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial.

Aunque existe la posibilidad de que una proporción de los municipios del país no apruebe definitivamente, sus respectivos POT en los términos previstos por la ley –por circunstancias que no se pueden calificar de homogéneas–, lo cierto es que se puede afirmar que los POT se constituyen hoy en verdaderas “dinámicas planificadoras sin retorno”.

En efecto, más temprano que tarde, la totalidad de los municipios colombianos contará con un manual largoplazista, de donde se extraerán las líneas directrices del desarrollo futuro de la ordenación del territorio.

#### La implementación de los POT

Para llevar a cabo el proceso de implementación de los POT, elaborado y aprobado el instrumento planificador por las autoridades respectivas y por parte de los mismos ciudadanos, es necesario contar con una instancia encargada de integrar, coordinar y armonizar la acción de las diferentes entidades competentes en materia de ordenamiento del territorio, para la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Se abrirán, entonces, nuevos espacios para la participación ciudadana y la concertación de las distintas autoridades, ya no durante la elaboración y aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial, sino durante su implementación, esto es, mientras se ponen en marcha los objetivos, las directrices, las políticas, las estrategias, las metas, los programas, las actuaciones y las normas, que se encuentran contenidas en el contenido mismo del POT respectivo.

El fin primordial de los Comités de Integración Territorial –cuya creación está prevista el proyecto de ley objeto de la presente ponencia–, es el de la concertación de las autoridades involucradas con el ordenamiento físico del territorio, en aquellos municipios de un mismo departamento que tengan un área de influencia donde habite un número superior a los quinientos mil (500.000) habitantes. Adicionalmente, tienen asiento en

este comité el gobernador del departamento respectivo, el director de la corporación autónoma regional que ejerza jurisdicción en la respectiva área de influencia, el Ministerio de Desarrollo Económico y el Director del Departamento Nacional de Planeación.

#### Proposición

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito solicitar a los honorables Senadores, se proceda a la realización del segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 1999 Senado, 04 de 1999 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los Planes de ordenamiento Territorial.

Cordialmente,

Juan Martín Caicedo Ferrer,  
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera Senado.

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 1999 SENADO, 04 DE 1999 CAMARA

**Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los Comités de Integración Territorial para la adopción de los Planes de ordenamiento Territorial.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer el mecanismo de integración, coordinación y armonización de las diferentes entidades competentes en materia de ordenamiento del territorio, para la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2°. *Comités de Integración Territorial.* Los Comités de Integración Territorial son cuerpos colegiados en los cuales las autoridades competentes concertarán lo referente a la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial. Así mismo serán escenarios de participación Comunitaria en los términos previstos en el artículo 4° de la Ley 388 de 1997.

Artículo 3°. *Obligatoriedad de conformación del Comité de Integración Regional.* La conformación de los comités mencionados en el artículo segundo de la presente ley, será obligatoria entre los municipios de un mismo departamento que conformen un área metropolitana y en aquellos municipios y distritos que siendo capital de departamento, tengan un área de influencia donde habite un número superior a quinientos mil (500.000) habitantes.

En caso de que las respectivas áreas de influencia tengan un número de habitantes igual o inferior a quinientos mil (500.000) y se cumpla lo previsto en el artículo 3° de la presente ley, la integración del comité de integración regional será opcional para los respectivos alcaldes.

Artículo 4°. *Áreas de influencia.* Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entenderá por área de influencia el territorio conformado por la capital de departamento y los municipios circunvecinos, en los cuales se presenten fenómenos de conurbación que hagan indispensable la implementación conjunta de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Artículo 5°. *Integración de los Comités de Integración Territorial.* Los Comités de Integración Territorial estarán conformados por:

- Los alcaldes de los distritos y municipios que conformen la respectiva área de influencia;
- El gobernador del departamento donde se encuentre el área de influencia;
- El Director de la Corporación Autónoma Regional que ejerza jurisdicción en la respectiva área de influencia;



- d) Un delegado del Ministro de Desarrollo Económico;
- e) Un delegado del Director de Planeación Nacional.

Artículo 6°. *Coordinación interinstitucional.* La asesoría y el apoyo que las entidades del orden nacional presten a los municipios en la elaboración, aprobación e implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial, será coordinada, para todos los efectos, por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 37,, con fecha 31 de mayo de 2000.

*Eduardo López Villa,*

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1998 CAMARA, 207 DE 1999 SENADO**

*por medio del cual se expiden normas para dotar al Estado colombiano de los instrumentos que permitan desarrollar los derechos y garantías en salud integral, rehabilitación e integración social a las personas con discapacidad mental, física y/o sensorial en estado de indefensión y se dictan otras disposiciones.*

Autor: *Nelly Moreno Rojas.*

Ponente: *Flora Sierra de Lara.*

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General Senado de la República

E. S. D.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la misión constitucional y legal como ponente del Proyecto de la referencia (110/98 Cámara, 207/99 Senado), permito rendir ponencia para segundo debate, en los siguientes términos:

#### **Contenido de la iniciativa**

El Proyecto de ley número 110/98, aprobado en la Cámara de Representantes propone otorgar beneficios de salud integral a las personas con discapacidad mental, física y/o sensorial en estado de indefensión, permitiendo ampliar y precisar el alcance de algunos conceptos con base en el "Manual Unico de Calificación e Invalidez", buscando resolver necesidades a este sector de nuestra población que tanto requiere del apoyo del Estado, facilitándoles el acceso a programas de rehabilitación y su inserción socio-familiar.

#### **Argumentos de la ponencia**

Teniendo en cuenta el problema de discapacidad/minusvalías, es un problema de salud pública que cada día va en proporciones crecientes, la población con trastornos mentales, problemas físicos y/o sensoriales, cada día en nuestro país se incrementa más debido a la tendencia de la violencia generalizada y al desarrollo socioeconómico, político, técnico y demográfico sin una planeación adecuada.

Las personas con trastorno mental son consideradas discapacitados, teniendo en cuenta que la pérdida o anormalidad de su función psicológica y mental, genera una restricción de la capacidad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen de rendimiento funcional normal de un ser humano en contexto social.

A su vez históricamente, en nuestra formación social se han presentado problemas de inequidad y falta de acceso a los servicios sociales y de salud, lo mismo que una precaria protección social para los estratos pobres de la población. Las personas con discapacidad y que requieran de una atención permanente, limitan productivamente a otra con su capacidad normal, por lo tanto el problema se duplica socialmente.

Vemos que en la actualidad una madre con un menor con discapacidad que no tenga recursos para atenderlo se obliga a abandonarlos para que reciba atención por parte del ICBF, que le puede brindar sólo cuidado mínimo para su rehabilitación, a los adultos los encierran con sus familiares cercanos cuando no es que viven de la caridad pública o en la calle, en vez de estar recibiendo un tratamiento adecuado para que pueda ser reincorporado a un entorno socio familiar adecuado y por el contrario se encuentran en las calles afectando la tranquilidad pública o en su hogar, convirtiéndose esto en un problema de salud pública.

Muy a pesar de la legislación existente el problema continúa aumentando y las condiciones de las personas con discapacidad no ha mejorado de acuerdo con lo esperado, encontrándose un amplio porcentaje de esta población marginada de los procesos y servicios sociales, culturales, educativos y laborales.

Es de tener en cuenta que de acuerdo al nuevo modelo de prestación de servicios, del sector salud, las acciones de prevención primaria, secundaria y terciaria propios de la rehabilitación, dirigidos a la población en riesgo y con discapacidad o trastorno mental, estarán integrados en cada uno de los planes de beneficios al Sistema de Seguridad Social en Salud, por el cual los redes de apoyo social son de protección de la salud.

En un estudio de salud mental se demostró que las redes de apoyo social están fallando en el país como consecuencia de las modificaciones introducidas en las relaciones por fenómenos como la violencia, urbanización, nucleación de familias, condiciones de trabajo etc., lo cual conlleva con graves consecuencias para la salud mental y el bienestar general de la población.

La OMS ha estimado que si contara con un servicio eficaz de atención primaria en salud, podrían prevenirse cerca de la tercera parte de todos los casos de discapacidad (1.400.000 estimados para Colombia) y sería posible evitar entre el 15 y el 20% (84.000).

Entonces honorables Senadores, muy a pesar de la legislación existente la cual es muy amplia y adecuada el problema para las personas con discapacidad se sigue aumentando por cuanto las medidas tomadas no han sido lo suficientemente eficaces para solucionar el problema a esta gran población, lo cual como se manifestó en la I Conferencia Interamericana de Seguridad Social, señalando la importancia socioeconómica de la rehabilitación y el cual se ha convertido en uno de los mejores medios con que cuenta la seguridad social para efectuar la protección integral del ser humano y al considerar la rehabilitación en su aspecto social como un derecho, se establece que todo proceso de rehabilitación realizado por la Seguridad Social deberá ser integral, lo que significa no sólo la rehabilitación física sino la funcional así como la readaptación psicosocial y laboral de los beneficiados.

#### **Marco constitucional**

Artículo 13 C. N. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos..."

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por ser condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.

Artículo 47 C. N. El Estado adelantará una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieren.

Artículo 49 C. N. "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"...

### Marco legal

– Ley 100/93 establece la atención de urgencia psiquiátrica dentro de los servicios contemplados en el plan de salud subsidiado.

– Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) en su Título VII, Capítulo I desarrolla lo pertinente al menor que presenta deficiencias físicas, mental y sensorial; y en su capítulo segundo crea el Comité Nacional para la protección del menor deficiente, le asegura funciones que le exige en su artículo 231 a los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar establecen programas de prevención, tratamiento, educación especial y rehabilitación para los menores deficientes.

– Ley 361 de 1997. Establece los derechos y deberes fundamentales de las personas con limitación (discapacidad y minusvalía) y de los procedimientos y recursos para su protección, rehabilitación e integración social.

– Ley 60 de 1993. En los artículos 2º, 3º y 4º y la Ley 100/93 en su artículo 152, establecen la atención integral en salud, la cual incluye los procesos de educación, información y fomento, promoción de la salud y prevención, diagnóstico, tratamiento de la enfermedad y rehabilitación.

– La Resolución 3997 de octubre 30 de 1996, artículo 6º, establece como actividades de promoción y prevención de S.O.S.S.S., la promoción de fomento de la salud mental, el autocuidado, autoestima y manejo del estrés.

– Resolución 02358 de julio de 1998, adoptó la Política Nacional de Salud Mental de los colombianos tratados como problema prioritario de Salud Pública.

– Resolución 1461 de 1985, estableció la protección, seguridad y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.

### Marco jurisprudencial

– Sentencia C-221 de 1992, M.P. doctor Alejandro Martínez Caballero, establece con relación al principio de igualdad que es un objetivo real y no formal, superando así el concepto de la realidad concreta, sólo se autoriza con este concepto un trato diferencial si está razonablemente justificado. Por ello para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

– Sentencia T.204 de 1994, M.P. doctor Alejandro Martínez caballero, aclara que las prestaciones asistenciales necesarias estas deben entenderse con solamente como derrota de la enfermedad, sino además, como el tratamiento requerido para evitar algunas etapas de la enfermedad, y secuelas, aunque no se llegue a la curación total.

### Proposición

Teniendo en cuenta que este proyecto de ley pretende integrar y engranar con los principios de eficiencia, eficacia y economía un espacio jurídico que desarrolle la protección integral a los discapacitados no sólo a los físicos como lo consagra la Ley 361 de 1997, sino también a los discapacitados mentales y/o sensoriales, dotando el Estado de las herramientas para el cumplimiento de su competencia y responsabilidad constitucional, engranando de esta manera las acciones de prevención, diagnóstico y tratamiento terapéutico requerido para el desarrollo y rehabilitación de la capacidad funcional de las personas propongo votar favorablemente este proyecto, que contribuye a mejorar la calidad de vida de un sector vulnerable y numeroso de la población colombiana.

De los honorables senadores.

*Flora Sierra de Lara,*  
Senadora de la República.

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio del dos mil (2000).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

*Edgar José Perea Arias.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1998 CAMARA, 207 DE 1999 SENADO

**Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 24 de mayo de 2000, por medio del cual se expiden normas que benefician a las personas con trastorno mental en estado de indefensión y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El objeto de la presente ley es otorgar beneficios en salud integral a las personas que por su condición mental se encuentran en estado de indefensión.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado:

*Trastorno mental.* Según la Clasificación Internacional de las enfermedades, se define como la presencia de un comportamiento o de un grupo de síntomas identificables en la práctica clínica que, en la mayoría de los casos, se acompañan de malestar o interfieren con la actividad del individuo.

Los trastornos mentales definidos en esta clasificación no incluyen disyunciones o conflictos sociales por sí mismos en ausencia de trastornos individuales.

*Indefensión.* Estado de deficiencia, discapacidad y/o minusvalía personal por circunstancias psicopatológicas internas al sujeto o externas a él.

*Persona con trastorno mental en estado de indefensión.* Situación de desventaja manifiesta en que la persona se encuentra como consecuencia de una deficiencia o discapacidad de carácter mental, de cualquier causa, que limite o impida el rol social considerado habitual para su edad y sexo, reforzado por los factores sociales (estigmatización, barreras jurídicas, situación socioeconómica, abandono, etc.) que le impiden o limitan el acceso a los servicios sociales que están a disposición de los demás ciudadanos.

Artículo 3º. La presente ley beneficiará a las personas que se encuentren en un estado de indefensión como consecuencia de un trastorno mental, (trastornos neuróticos, los afectivos, la epilepsia, las distintas formas de demencia, la esquizofrenia, entre otros) incluidas las conductas adictivas o sustancias psicoactivas y las demás según la clasificación internacional de las enfermedades que se encuentre vigente. A los beneficios que otorga la presente ley accederán los residentes en el país sin distinción de raza, sexo, condición civil, religiosa, política u orientación sexual.

Parágrafo. El Estado será responsable de las personas que, padeciendo una enfermedad mental hayan cometido un delito y que estando sometidas a medida de aseguramiento, carezcan de medios económicos o protección familiar, y que en concepto de los jueces y médicos deban ser internadas.

Por su condición de vulnerabilidad, los beneficios de esta ley se hacen extensivos a los pacientes mentales que ostenten la condición de inimputabilidad.



Artículo 4°. La determinación de la condición de la persona con trastorno mental en estado de indefensión requerirá de una valoración de carácter integral del estado mental y psicosocial de la persona, realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 5°. Se adoptan como derechos de los enfermos mentales en estado de indefensión los consagrados en la Declaración de Caracas de 1990.

Artículo 6°. Toda persona con trastorno mental en riesgo grave de hacerse daño así mismo o a los demás, que por indicación médica deba ser sometido a internamiento psiquiátrico, pero no esté en capacidad de prestar consentimiento libre, tendrá derecho a:

– Una evaluación psiquiátrica

– En caso de contradicción en la orden de hospitalización, ser sometido a revisión por la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos del Enfermo Mental Interdicto.

– Que antes de tres (3) semanas sea definida su posibilidad de egreso mediante concepto psiquiátrico si el tratante no lo hubiere hecho.

– Se les garanticen los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional.

Parágrafo. En caso de urgencia psiquiátrica manifiesta que ponga en peligro el derecho propio o ajeno, el profesional de la salud podrá detener hasta por 72 horas a un paciente para su evaluación aun en contra de su voluntad. El profesional de la salud de manera Inmediata, pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos del Enfermo Mental y del Interdicto para que esta instancia decida sobre la hospitalización del paciente en contra de su voluntad.

Artículo 7°. Cuando una persona con trastorno mental grave tenga afectada la capacidad de juicio, y no se admita o gestione su egreso en la oportunidad debida, tendrá que ser evaluada por un equipo interdisciplinario nombrado por la Comisión Nacional para la Defensa de los Derechos del Enfermo Mental y del Interdicto, con el fin de evitar su deterioro y definir la continuación o no del internamiento.

De persistir esta situación, las valoraciones serán periódicas.

Artículo 8°. El Estado garantizará condiciones de vida dignas y humanas de la persona con trastorno mental indefensa y propenderá por la permanencia de esta en su medio comunitario, especialmente en su ámbito familiar o en un hogar que reemplace al propio y que le permita participar en las formas de vida de la comunidad, y proveerá los recursos necesarios para tal fin.

Parágrafo. Para tal efecto, el Estado creará instituciones que protejan a la persona con trastorno mental indefensa, mediante Centros con personal especializado en la atención en salud mental que le aseguren la dignidad personal, solucionen sus necesidades básicas y mejoren su calidad de vida.

Artículo 9°. El Estado garantizará y proveerá los recursos para la promoción, prevención, atención, tratamiento farmacológico, rehabilitación psicosocial, familiar y laboral, así como la reinserción en su núcleo social de referencia de las personas con trastorno mental en estado de indefensión incluyendo:

a) El acceso a programas de rehabilitación psicosocial, que incluyan atención interdisciplinaria al paciente y a su familia;

b) Los medicamentos necesarios para su manejo;

c) El acceso laboral en igualdad de condiciones a las empresas oficiales y privadas;

d) El acceso subsidiado y libre cuando solicite los servicios de capacitación y entrenamiento técnico a través del Ministerio de Educación Nacional o entidades como el SENA o instituciones equivalentes;

e) La vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud para que brinde atención psiquiátrica Integral sin restricciones ni discriminaciones;

f) La creación de asociaciones o entidades sin ánimo de lucro que defiendan los intereses de esta población.

Parágrafo. El Estado creará instituciones alternativas de atención, custodia y protección diferentes a los hospitales mentales y las unidades de salud mental, tales como: casas de paso, hospital día, hospital noche, hospital fin de semana, Unidades de Atención Integral de las Conductas Adictivas (UAICA'S), centros de capacitación y rehabilitación psicosocial, talleres y granjas protegidas, que permitan la supervivencia de la persona con trastorno mental crónico en estado de indefensión.

Artículo 10. El Estado otorgará créditos a organismos o entidades que orienten y desarrollen programa de salud mental que beneficien específicamente esta población.

Artículo 11. El Estado dispondrá la creación de unidades de salud mental en hospitales generales para la internación de aquellos pacientes con trastorno mental que lo requieran y con la participación de la comunidad.

Artículo 12. El Estado creará centros de rehabilitación laboral y profesional para las personas con trastorno mental indefensas, con el fin de asegurar la atención especializada para la integración de estos en igualdad de condiciones en la comunidad.

Artículo 13. El Estado aportará y garantizará los recursos económicos necesarios y definirá estrategias de financiación para el cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 64 de la Ley 383 de julio 10 de 1997 que dice: "Dos por ciento (2%) para desarrollar programas para la tercera edad diferentes al Programa Revivir, **para el mejoramiento de las instituciones de salud mental del país** y la atención de inimputables y para programas de discapacidad de los niños de padres de escasos recursos y de rehabilitación psicosocial de los niños", porcentaje que conformaría buena parte de los recursos y la Ley 60 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 14. El Presidente de la República ejercerá la potestad reglamentaria de la presente ley en el término de seis (6) meses.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de junio de 2000.

Proyecto de ley numero 110 de 1998 Cámara, 207 de 1999 Senado, por medio del cual se expiden normas que benefician a las personas con trastorno mental en estado de indefensión y se dictan otras disposiciones, en sesión ordinaria, de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2000, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por la honorable Representante Nelly Moreno Rojas. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. Igualmente, somete a consideración de la Comisión el articulado del proyecto original el cual es aprobado por unanimidad. El texto definitivo para primer debate, se encuentra consignado en quince (15) artículos, que están contenidos en seis (6) folios numerados, tal como aparece. Puesto en consideración el título del proyecto, esté fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera: *por medio del cual se expiden normas que benefician a las personas con trastorno mental en estado de indefensión y se dictan otras disposiciones*, preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designada ponente para segundo debate la honorable Senadora Flora Sierra de Lara. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 24 del veinticuatro (24) de mayo de 2000.

El Presidente,

El Secretario,

*Edgar José Perea Arias.*

*Eduardo Rujana Quintero.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio del dos mil (2000).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

*Edgar José Perea Arias.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2000 SENADO**

*por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.*

Culminando un proceso legislativo de alto contenido socioeconómico y amplia participación ciudadana, nos corresponde presentar ante la plenaria del honorable Senado de la República el proyecto de ley para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Como lo señalara Lord Keynes, una sociedad debe resolver paralelamente tres problemas en materia económica: la eficiencia, la libertad y la justicia. El devenir político del siglo veinte, prueba de la constante tensión entre estos “problemas”, ha demostrado que resulta insostenible un sistema económico en el que se pretenda suprimir la libertad en aras de la eficiencia y de la justicia. De igual forma, se ha visto que la libertad de mercado, sin más limitantes que las aportadas por una “mano invisible”, trae como consecuencia situaciones de inequidad evidentes, que se traducen en pobreza y falta de atención a las necesidades básicas de buena parte de la población de los países que, como el nuestro, se encuentran en vías de desarrollo.

El debate económico contemporáneo se centra en dos tendencias claramente delimitadas: la de aquellos que opinan que concediendo libertad para el tráfico económico se obtiene el bienestar material, y la de quienes creen firmemente que se hace indispensable cierto tipo de regulación, que permita subsanar los errores en que incurre el mercado, para garantizar así los derechos de los ciudadanos.

A partir de la evolución del concepto de “Estado de Bienestar”, hacia lo que nuestra Carta Política define como “Estado Social de Derecho”, quienes ejercen la autoridad del Estado cuentan con un panorama mucho más claro para dibujar los rumbos que debe seguir la patria en la búsqueda del bien común.

El Estado bienestar surgió como promotor de la dinámica social, a principios del siglo XX en Europa, como consecuencia de los grandes cambios políticos de la época. El Estado, sin adquirir un carácter asistencialista, aparece como defensor de los derechos y garantías de los ciudadanos.

El Estado Social de Derecho resulta de la simbiosis del estado de bienestar con el Estado Constitucional de Derecho, que se manifiesta mediante la creación de “... mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política...”.

Debemos decir con la honorable Corte Constitucional, que con la expedición de la Carta Política de 1991, el Estado Social de Derecho ha dejado de ser “una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado”, para convertirse en fundamento de la acción pública.

El texto constitucional, inclina las decisiones políticas hacia un sistema de economía social de mercado en el que, sin desconocer esa realidad, el Estado aparece como garante de estándares mínimos para la población, y como árbitro en la solución de situaciones de inequidad.

En el marco de una economía social de mercado, resulta imprescindible la promoción del espíritu empresarial, que generalmente tiene su primera expresión material, a través de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Es en este sector empresarial de reconocida fragilidad, donde el Estado Social de Derecho cobra mayor relieve, toda vez que se hace necesario, para garantizar su subsistencia y fortalecimiento que, en virtud de las facultades propias del Congreso de la República, el Estado acuda para impedir la ocurrencia de situaciones de inequidad.

No es necesario repetir lo señalado por el Gobierno en la exposición de motivos del proyecto de ley que nos ocupa, pero cabe, hoy más que nunca, resaltar la importancia que tiene para el país una iniciativa que, como esta, pretende salvar miles de empleos, y promover la creación de otras plazas de trabajo productivo. Cálculos recientes, permiten prever que, de expedirse la ley, se beneficiará a cerca de setecientos mil empresas.

El proyecto de ley, *por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas*, es una valiosa formulación legal que el Gobierno y el Congreso de la República han propuesto con profunda visión democrática y pluralista, orientada a la ampliación de la base de propietarios, con miras a favorecer una contribución más amplia de las empresas de menor tamaño en el engranaje productivo del país; y con un enfoque signado por la promoción de la competencia.

La historia de la legislación colombiana en esta materia no es muy extensa. Otros países de Europa, América y el Continente Asiático nos antecedieron, al comprender que una enorme proporción de la base productiva está integrada por MIPYMES, y que la política de fomento productivo y de desarrollo empresarial adolecería de un gran vacío si en ella no se considera a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Las MIPYMES son unidades económicas productivas que contribuyen de manera significativa con la producción de valor agregado, siempre y cuando cuenten con una regulación que permita su adecuado funcionamiento y dinamización. Por ello, la concepción de un escenario propicio para su crecimiento debe contemplar el desarrollo de estas empresas de manera integral, desde la facilitación de los trámites para su constitución, hasta esquemas apropiados de financiamiento.

El trámite del proyecto de ley ha estado acompañado de un vigoroso proceso de publicidad y de activa participación de todos los sectores de la sociedad. Por medio de foros, seminarios, conferencias y artículos en la prensa nacional se ha dado a conocer este proyecto de ley, gracias a lo cual se ha visto enriquecido por las observaciones y aportes de múltiples actores.

El deseo explícito del Gobierno por hacer de éste un proyecto de ley que provea soluciones integrales ante las múltiples dificultades del sector de las MIPYMES, ha asegurado su enriquecimiento, permitiendo a la Comisión Tercera y a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, así como a la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, adelantar un excelente trabajo legislativo.

Fue así como dentro del marco del debate en la Comisión Tercera del honorable Senado el proyecto logró su optimización al establecer mecanismos para la dotación de recursos que aseguren la eficacia de los instrumentos diseñados, mejorar la organización del articulado; asegurar la unidad de materia y la consistencia temática de los diferentes capítulos; y hacer un celoso trabajo de afinamiento y depuración para garantizar la constitucionalidad y consistencia jurídica general del proyecto.

El presente proyecto de ley significa un salto histórico de gran magnitud en la vía de consolidar una democracia económica auténtica y



por ello solicitamos al honorable Senado su aprobación para convertirlo en ley de la República.

De los honorables Senadores,

*Gabriel Camargo, Gabriel Zapata y Fuad Char Abdala,*  
Senadores de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil (2000).

En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 228 Senado, *por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas*, sin pliego de modificaciones. Consta de tres (3) folios.

*Rubén Darío Henao Orozco,*  
Secretario General.

#### TEXTO PROPUESTO POR LOS SENADORES PONENTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 SENADO 2000

*por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales y teniendo en cuenta la capacidad empresarial de los colombianos;

b) Estimular la formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas, MIPYMES;

c) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de micro, pequeñas y medianas empresas;

d) Promover una más favorable dotación de factores para las micro, pequeñas y medianas empresas, facilitando el acceso a mercados de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital, y equipos, como para la realización de sus productos y servicios a nivel nacional e internacional, la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso a los mercados financieros institucionales;

e) Promover la permanente formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas favorables al desarrollo y a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas;

f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre estos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;

g) Coadyuvar en el desarrollo de las organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas;

h) Apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de MIPYMES rurales;

i) Asegurar la eficacia del derecho a la libre y leal competencia para las MIPYMES;

j) Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros:

1. Mediana empresa:

a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores;

b) Activos totales por valor entre cinco mil un (5.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores;

b) Activos totales por valor entre quinientos un (501) y menos de cinco mil uno (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores;

b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. Para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que representen combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes de los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de activos totales.

Parágrafo 2°. Los estímulos, beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley se aplicarán igualmente a los artesanos colombiano y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.

#### CAPITULO II

##### Marco institucional

Artículo 3°. *Del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Comercio Exterior o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

4. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o, en su defecto, el Director General del SENA.

5. El Ministro de Medio Ambiente o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

6. El Director del Departamento Nacional de Planeación; en su defecto el Subdirector.

7. Un representante de las Universidades, designado por el Ministro de Desarrollo.

8. El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Empresas, ACOPI.

9. El Presidente Nacional de la Federación de Comerciantes, Fenalco.

10. El Presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras.

11. Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la investigación y desarrollo tecnológico de las pequeñas y medianas empresas, designado por el Ministro de Desarrollo Económico.

12. Un representante de los Consejos Regionales de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, designado por los mismos consejos.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 2°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá invitar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 4°. *Funciones del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de promoción empresarial de las pequeñas y medianas empresas, PYMES;

b) Analizar el entorno económico, político y social; su impacto sobre las PYMES y sobre la capacidad de estas para dinamizar la competencia en los mercados de bienes y servicios;

c) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de programas de promoción de las PYMES, con énfasis en los referidos al acceso a los mercados de bienes y servicios, formación de capital humano, modernización y desarrollo tecnológico y mayor acceso a los mercados financieros institucionales;

d) Contribuir a la coordinación de los diferentes programas de promoción de las PYMES que se realicen dentro del marco de los planes de desarrollo y las políticas de gobierno;

e) Proponer políticas y mecanismos de fortalecimiento de la competencia en los mercados;

f) Propender a la evaluación periódica de las políticas y programas públicos de promoción de las PYMES, mediante indicadores de impacto y proponer los correctivos necesarios;

g) Fomentar la conformación y operación de Consejos Regionales de Pequeña y Mediana Empresa, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;

h) Fomentar la conformación y operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las PYMES, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

i) Propiciar, en coordinación con el Consejo Superior para la microempresa, la conformación de Consejos Regionales para el fomento de las micro, pequeñas y medianas empresas y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;

j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado, en la ejecución de los programas de promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas;

k) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector;

l) Adoptar sus estatutos internos;

m) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas a la promoción de las pequeñas y medianas empresas en Colombia.

Artículo 5°. *Del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto el Director Nacional del SENA.

4. El Ministro de Medio Ambiente o, en su defecto, el Viceministro Correspondiente.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación; en su defecto el Subdirector.

6. Un representante de las Universidades, designado por el Ministro de Desarrollo.

7. Dos Representantes de las asociaciones de microempresarios, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

8. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales de apoyo a las microempresas, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

9. Un representante de los Consejos Regionales para las micro, pequeñas y medianas empresas, designado por los mismos consejos.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de la Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 2°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá citar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 6°. *Funciones del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición y formulación de políticas generales de fomento de la microempresa;

b) Apoyar la articulación de los diferentes programas de fomento de la microempresa, que se ejecuten dentro del marco general de la política del Gobierno;

c) Procurar el establecimiento de medidores o indicadores de impacto de los programas de fomento a la microempresa;

d) Contribuir a la definición y formulación de políticas de desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y mejoramiento de la competitividad de microempresas;

e) Colaborar en la evaluación periódica de los programas de fomento de la microempresa y proponer correctivos;

f) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Económico en la estructuración de los programas de fomento de la microempresa;

g) Fomentar, en coordinación con el Consejo Superior de Pequeña y Mediana empresa, la conformación y la operación de Consejos Regionales de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;

h) Fomentar la conformación y la operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las microempresas, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

i) Propiciar la conformación de comités municipales para el fomento de las microempresas y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;

j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado en la ejecución de los programas de promoción de las microempresas;

k) Adoptar sus estatutos internos;

l) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas al fomento de las microempresas en Colombia.

Artículo 7°. *Atención a las MIPYME por parte de las entidades estatales.* Sin perjuicio de la dirección y diseño de las políticas dirigidas a las MIPYME a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, cuyo objeto institucional no sea específicamente la atención a las MIPYME, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el SENA, Colciencias,



Bancoldex y Proexport establecerán dependencias especializadas en la atención a estos tipos de empresas y asignarán responsabilidades para garantizar la materialidad de las acciones que se emprendan de conformidad con las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Competerá exclusivamente al Ministerio de Desarrollo Económico la Coordinación General de la actividad especializada hacia las MIPYME que desarrollen las entidades de que trata este artículo.

Artículo 8°. *Informes sobre acciones y programas.* Las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el SENA, Colciencias, Bancoldex y Proexport, informarán anualmente a la Secretaría Técnica de los Consejos sobre la índole de las acciones y programas que adelantarán respecto de las MIPYME, la cuantía de los recursos que aplicarán a la ejecución de dichas acciones, programas y resultados de los mismos.

Artículo 9°. *Estudio de políticas y programas dirigidos a las MIPYME en el curso de elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.* El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 10. *Desarrollo de políticas hacia las MIPYME.* El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, recomendará las políticas hacia las micro, pequeñas y medianas empresas a ser puestas en ejecución por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo que se establezca en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 11. *Registro único de las MIPYME.* Con el propósito de reducir los trámites de las micro, pequeñas y medianas empresas ante el Estado y contribuir a su formalización, el Registro Mercantil, a cargo de las Cámaras de Comercio, será el registro único de las MIPYME, que tendrá validez general para todos los trámites, gestiones y obligaciones frente a las entidades estatales, incluyendo el registro e inscripción de proponentes para los procesos de contratación pública, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales sobre materias tributarias, arancelarias y sanitarias.

Atendiendo criterios de eficacia, economía, buena fe, simplificación y facilitación de la actividad empresarial, el Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Registro Mercantil, a fin de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

Además de los mecanismos tradicionales, las entidades encargadas del registro deberán facilitar los formularios necesarios para adelantar los trámites del mismo, por el sistema de internet.

### CAPITULO III

#### Acceso a mercados de bienes y servicios

Artículo 12. *Concurrencia de las MIPYME a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado.* Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:

a) Desarrollarán programas de aplicación de las normas sobre contratación administrativa y las concordantes de ciencia y tecnología, en lo atinente a preferencia de las ofertas nacionales, desagregación tecnológica y componente nacional en la adquisición pública de bienes y servicios;

b) Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden;

c) Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro,

pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto;

d) Las Entidades Públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicios a las MIPYME nacionales.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.

Artículo 13. *Orientación, seguimiento y evaluación.* El Ministerio de Desarrollo Económico, con el apoyo de las redes de subcontratación, orientará, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, y formulará recomendaciones sobre la materia.

Artículo 14. *Promoción.* Las entidades públicas del orden nacional y regional competentes, los departamentos, municipios y distritos promoverán coordinadamente, la organización de ferias locales y nacionales, la conformación de centros de exhibición e información permanentes, y otras actividades similares para dinamizar mercados en beneficio de las MIPYME:

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo expedirá y promoverá una política en materia de ferias y exposiciones.

Artículo 15. *Políticas y programas de comercio exterior.* El Consejo Superior de Comercio Exterior estudiará y recomendará al Gobierno Nacional, cuando fuere el caso, la adopción de políticas y programas de comercio exterior y de promoción de exportaciones dirigidos hacia las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 16. *Prácticas restrictivas.* La Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de evitar que se erijan barreras de acceso a los mercados o canales de comercialización para las MIPYME, investigará y sancionará a los responsables de tales prácticas restrictivas.

Para este propósito, se adiciona el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 con el siguiente numeral: "10. Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización"; y el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, con el siguiente numeral: "6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización".

### CAPITULO IV

#### Desarrollo tecnológico y talento humano

Artículo 17. *Del Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, FOMIPYME.* Créase el Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, FOMIPYME, como una cuenta adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyo objeto es la financiación de proyectos, programas y actividades para el desarrollo tecnológico de las MIPYME y la aplicación de instrumentos no financieros dirigidos a su fomento y promoción.

Parágrafo. El FOMIPYME realizará todas la operaciones de cofinanciación necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 18. *Estructura del FOMIPYME.* El FOMIPYME tendrá las siguientes subcuentas:

a) Subcuenta para las microempresas cuya fuente será los recursos provenientes del Presupuesto Nacional;

b) Subcuenta para las pequeñas y medianas empresas, cuyas fuentes serán el Fondo de Productividad y Competitividad y los recursos provenientes del Presupuesto Nacional.

De igual forma, estas subcuentas se podrán nutrir con aportes o créditos de organismos multilaterales de desarrollo, así como de donaciones, herencias o legados.

Parágrafo. Durante los diez (10) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se asignarán, de los recursos del presupuesto nacional, las siguientes sumas: veinte mil millones anuales (\$20.000.000.000), con el fin de destinarlos al FOMIPYME. Las partidas presupuestales de que trata este artículo no podrán ser objeto, en ningún caso de recortes presupuestales.

Artículo 19. *Independencia de los recursos de las subcuentas del FOMIPYME.* Los recursos del FOMIPYME se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que les sean aplicables.

Artículo 20. *Administración de las subcuentas.* Cada una de las subcuentas que compone el FOMIPYME deberá ser administrada mediante encargo fiduciario.

Artículo 21. *Dirección del FOMIPYME.* La dirección y control integral del FOMIPYME está a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, quien garantizará el adecuado cumplimiento de sus objetivos. Para estos efectos el Ministerio de Desarrollo Económico deberá contratar una auditoría especializada en manejo financiero, de gestión y demás aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 22. *Integración del Consejo Administrador del FOMIPYME.* El Consejo administrador del FOMIPYME estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá personalmente o por delegación en el Viceministro de Desarrollo Económico.
2. El Ministro de Comercio Exterior o su Delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Presidente del Instituto de Fomento Industrial, IFI.
5. Tres (3) de los integrantes del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, designados por el Ministerio de Desarrollo.
6. Dos (2) de los integrantes del Consejo Superior de Microempresa, designados por el Ministerio de Desarrollo.

Artículo 23. *Funciones del Consejo Administrador del FOMIPYME.* El Consejo Administrador del FOMIPYME tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los criterios de utilización y distribución de los recursos del FOMIPYME.
2. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del FOMIPYME presentado a su consideración por el Ministerio de Desarrollo Económico, así como sus modificaciones. Allí se indicarán de forma global los requerimientos presupuestales por concepto de apoyo técnico, auditoría y remuneraciones fiduciarias necesarios para garantizar el manejo integral del FOMIPYME y se detallarán los ingresos y gastos de cada una de las subcuentas.
3. Aprobar anualmente los criterios de distribución de los excedentes existentes a 31 de diciembre de cada año, en cada una de las subcuentas del FOMIPYME, de conformidad con la ley y con los reglamentos internos.
4. Estudiar los informes sobre el FOMIPYME que le sean presentados periódicamente por el Ministerio de Desarrollo Económico y señalar los correctivos que a su juicio sean convenientes para su normal funcionamiento.
5. Estudiar los informes presentados por el Ministerio de Desarrollo Económico y hacer las recomendaciones pertinentes para el adecuado cumplimiento y desarrollo de los objetivos del fondo.
6. Determinar los eventos para los cuales el FOMIPYME podrá participar en fondos de capital de riesgo, así como las condiciones en que se llevará a cabo tal participación.
7. Aprobar el manual de operaciones del FOMIPYME.
8. Las demás que le señale la ley y sus reglamentos.

Artículo 24. *Del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales, Emprender.* Créase el Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales, Emprender, como una cuenta adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin personería jurídica, la cual se manejará de manera independiente de los demás recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de MIPYME rurales, mediante el aporte de capital social y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores y las entidades territoriales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la operación del Fondo.

Artículo 25. *Estructura del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales, Emprender.* El Fondo Emprender se conformará con los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, con los aportes o créditos de organismos nacionales o multilaterales de desarrollo, con donaciones herencias o legados, con las utilidades generadas por las sociedades donde participe y con la venta del capital social que le pertenezca en dichas sociedades a cualquier título.

Artículo 26. *Sistemas de información.* A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico estimulará y articulará los sistemas de información que se constituyan en instrumentos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y en alternativas de identificación de oportunidades de desarrollo tecnológico, de negocios y progreso integral de las mismas.

Artículo 27. *Conservación del medio ambiente.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, promoverán, a partir de la vigencia de la presente ley, el desarrollo de proyectos, programas y actividades orientados a facilitar el acceso de las MIPYME, a la producción más limpia, la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas, y el conocimiento y cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 28. *Trámites ambientales.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, adoptarán las disposiciones conducentes a la flexibilización de los trámites para la obtención de las licencias ambientales en proyectos de las MIPYME.

Artículo 29. *Incorporación al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y Red de Centros de Desarrollo Tecnológico.* Los Centros de Desarrollo Productivo al servicio de la microempresa y los Centros de Investigación al servicio de las MIPYME, se incorporan al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Red de Centros de Desarrollo Tecnológico coordinada por Colciencias.

Artículo 30. *Agrupaciones empresariales.* El Gobierno Nacional propugnará el establecimiento de Parques Industriales, Tecnológicos, centros de investigación, Incubadoras de Empresas, Centros de Desarrollo Productivo, Centros de Investigación, Centros de Desarrollo Tecnológico y Bancos de Maquinaria, para el fomento de las MIPYME.

Artículo 31. *Programas educativos para MIPYME y de creación de empresas.* Las universidades e institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su régimen de autonomía, tendrán en cuenta lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales para las MIPYME y a promover la iniciativa empresarial.

Artículo 32. *Consejos consultivos para el relacionamiento de la educación media con el sector empresarial.* Los establecimientos de educación media, en todas las modalidades, crearán Consejos Consultivos para el relacionamiento con el sector empresarial, con delegados de las entidades aglutinantes de las MIPYME y/o con empresarios de la región, municipio o comunidad donde se localice el establecimiento educativo.



Artículo 33. *Participación del ICETEX*. En desarrollo de sus funciones, el ICETEX destinará recursos y programas a facilitar la formación y el desarrollo del capital humano vinculado a las MIPYME. Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

#### CAPITULO V

##### Acceso a mercados financieros

Artículo 34. *Préstamos e inversiones destinados a las MIPYME*. Para efectos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley 35 de 1993, cuando el Gobierno Nacional verifique que existen fallas del mercado u obstáculos para la democratización del crédito, que afecten a las micro, pequeñas y medianas empresas, en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República podrá determinar temporalmente la cuantía o proporción mínima de los recursos del sistema financiero que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito al sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 35. *Democratización del crédito*. El Gobierno Nacional tendrá, en relación con las MIPYME, las funciones de formular políticas de democratización del crédito y financiamiento para el establecimiento de nuevas empresas, promover la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso de estas empresas al mercado financiero institucional y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Artículo 36. *Democratización accionaria*. El Gobierno Nacional estimulará la capitalización de las MIPYME, propiciando la democratización accionaria.

Artículo 37. *Adquisición de títulos de emisión colectiva por parte de los fondos de pensionados*. Los fondos de pensiones podrán adquirir títulos de emisión colectiva por grupos organizados de MIPYME, que a su vez, obtengan el respaldo de emisores debidamente inscritos y registrados, y de conformidad con las disposiciones que regulan dichos fondos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional promoverá la asociatividad de las MIPYME con el fin de consolidar su acceso al mercado de capitales.

Artículo 38. *Líneas de crédito*. El Gobierno Nacional propiciará el establecimiento de líneas de crédito para la capitalización empresarial, como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías pertenecientes al estrato de las MIPYME.

Artículo 39. *Sistemas de microcrédito*. El Gobierno Nacional reglamentará la cuantía, los términos y las condiciones especiales, incluidas las referidas a tasas de colocación y formas de captación, que deberán atender las instituciones financieras para destinar recursos al microcrédito a las micro y pequeñas empresas.

Los recursos dirigidos al microcrédito se sujetarán a las normas de regulación prudencial que expida la Superintendencia Bancaria en relación con la calificación de garantías y provisiones. La regulación tendrá por objeto facilitar el acceso al crédito a las micro y pequeñas empresas, fortalecer a las entidades reguladas que otorgan el microcrédito, y propiciar que las entidades no reguladas dedicadas a este tipo de crédito se formalicen.

Artículo 40. *Condiciones especiales de crédito a empresas generadoras de empleo*. El Fondo Nacional de Garantías S. A. podrá otorgar condiciones especiales de garantía a empresas especialmente generadoras de empleo, hasta por un ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido para el emprendimiento, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá condiciones especiales que permitan al Fondo Nacional de Garantías la venta de los bienes recibidos como dación en pago, con el fin de volverlos líquidos a la mayor brevedad, y así otorgar nuevamente, con esos recursos, garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas MIPYME.

#### CAPITULO VI

##### Creación de empresas

Artículo 41. *Destinación de los recursos del artículo 51 de la Ley 550 de 1999*. Serán beneficiarios de los recursos destinados a la capitalización del Fondo Nacional de Garantías, prevista en el artículo 51 de la Ley 550 de 1999, todas las micro, pequeñas y medianas empresas, sin que para ello sea necesario que se acojan a lo establecido en dicha ley.

Artículo 42. *Regímenes tributarios especiales*. Los municipios, distritos y departamentos podrán establecer regímenes especiales sobre los impuestos, tasas y contribuciones del respectivo orden territorial con el fin de estimular la creación y subsistencia de MIPYME. Para tal efecto podrán establecer, entre otras medidas, exclusiones, períodos de exoneración y tarifas inferiores a las ordinarias.

Artículo 43. *Estímulos a la creación de empresas*. Los aportes parafiscales destinados al SENA, el ICBF y las cajas de compensación familiar, a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas que se constituyan e instalen a partir de la promulgación de la presente ley, serán objeto de las siguientes reducciones:

1. Setenta y cinco por ciento (75%) para el primer año de operación.
2. Cincuenta por ciento (50%) para el segundo año de operación, y
3. Veinticinco por ciento (25%) para el tercer año de operación.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, se considera constituida una micro, pequeña o mediana empresa en la fecha de la escritura pública de constitución, en el caso de las personas jurídicas, y en la fecha de registro en la Cámara de Comercio, en el caso de las demás MIPYME.

Así mismo, se entiende instalada la empresa cuando se presente memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la cual manifieste lo siguiente:

- a) Intención de acogerse a los beneficios que otorga este artículo;
- b) Actividad económica a la que se dedica;
- c) Capital de la empresa;
- d) Lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde se desarrollará la actividad económica;
- e) Domicilio principal.

Parágrafo 2°. No se consideran como nuevas micro, pequeñas o medianas empresas, ni gozarán de los beneficios previstos en este artículo, las que se hayan constituido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, aunque sean objeto de reforma estatutaria o de procesos de escisión o fusión con otras MIPYME.

Parágrafo 3°. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente artículo deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones parafiscales obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 44. *Programa de jóvenes emprendedores*. El Gobierno Nacional formulará políticas para fomentar la creación de empresas gestionadas por jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos.

El Gobierno Nacional, expedirá las disposiciones reglamentarias para dar materialidad a lo previsto en este artículo.

Artículo 45. *Líneas de crédito para creadores de empresa*. El Instituto de Fomento Industrial y el Fondo Nacional de Garantías establecerán durante el primer trimestre de cada año el monto y las condiciones especiales para las líneas de crédito dirigidas a los creadores de empresas MIPYME.

Artículo 46. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 78 de 1988.

Rubén Darío Henao Orozco,

Secretario General Comisión Tercera Senado de la República.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228  
DE 2000 SENADO**

**Aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional  
Permanente del Senado de la República el día 31 de mayo de 2000,  
por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo  
de las micro, pequeñas y medianas empresas.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales y teniendo en cuenta la capacidad empresarial de los colombianos;

b) Estimular la formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas, MIPYME;

c) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de micro, pequeñas y medianas empresas;

d) Promover una más favorable dotación de factores para las micro, pequeñas y medianas empresas, facilitando el acceso a mercados de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital, y equipos, como para la realización de sus productos y servicios a nivel nacional e internacional, la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso a los mercados financieros institucionales;

e) Promover la permanente formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas favorables al desarrollo y a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas;

f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos, así como entre estos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;

g) Coadyuvar en el desarrollo de las organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas;

h) Apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de MIPYME rurales;

i) Asegurar la eficacia del derecho a la libre y leal competencia para las MIPYME;

j) Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros:

1. Mediana empresa:

a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores;

b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores;

b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil uno (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores;

b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. Para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de activos totales.

Parágrafo 2°. Los estímulos, beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.

CAPITULO II

**Marco institucional**

Artículo 3°. *Del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña Mediana Empresa adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Comercio Exterior o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

4. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o, en su defecto, el Director General del SENA.

5. El Ministro de Medio Ambiente o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

6. El Director del Departamento Nacional de Planeación, en su defecto, el Subdirector.

7. Un representante de las Universidades, designado por el Ministro de Desarrollo.

8. El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Empresas, ACOPI.

9. El Presidente Nacional de la Federación de Comerciantes, Fenalco.

10. El Presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras.

11. Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la investigación y desarrollo tecnológico de las pequeñas y medianas empresas, designado por el Ministro de Desarrollo Económico.

12. Un representante de los Consejos Regionales de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, designado por los mismos consejos.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 2°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá invitar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 4°. *Funciones del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de promoción empresarial de las pequeñas y medianas empresas, PYMES;

b) Analizar el entorno económico, político y social, su impacto sobre las PYMES y sobre la capacidad de estas para dinamizar la competencia en los mercados de bienes y servicios;

c) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de programas de promoción de las PYMES, con énfasis en los referidos al acceso a los mercados de bienes y servicios, formación de capital humano, modernización y desarrollo tecnológico y mayor acceso a los mercados financieros institucionales;



d) Contribuir a la coordinación de los diferentes programas de promoción de las PYMES que se realicen dentro del marco de los planes de desarrollo y las políticas de gobierno;

e) Proponer políticas y mecanismos de fortalecimiento de la competencia en los mercados;

f) Propender por la evaluación periódica de las políticas y programas públicos de promoción de las PYMES, mediante indicadores de impacto y proponer los correctivos necesarios;

g) Fomentar la conformación y operación de Consejos Regionales de Pequeña y Mediana Empresa, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;

h) Fomentar la conformación y operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las PYMES, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

i) Propiciar, en coordinación con el Consejo Superior para la microempresa, la conformación de Consejos Regionales para el fomento de las micro, pequeñas y medianas empresas y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;

j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado, en la ejecución de los programas de promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas;

k) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector;

l) Adoptar sus estatutos internos;

m) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas a la promoción de las pequeñas y medianas empresas en Colombia.

Artículo 5°. *Del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto el Director Nacional del SENA.

4. El Ministro de Medio Ambiente o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, en su defecto, el Subdirector.

6. Un representante de las Universidades, designado por el Ministro de Desarrollo.

7. Dos representantes de las asociaciones de microempresarios, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

8. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales de apoyo a las Microempresas, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

9. Un representante de los Consejos Regionales para las micro, pequeñas y medianas empresas, designado por los mismos consejos.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 2°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá citar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 6°. *Funciones del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición y formulación de políticas generales de fomento de la microempresa;

b) Apoyar la articulación de los diferentes programas de fomento de la microempresa, que se ejecuten dentro del marco general de la política del Gobierno;

c) Procurar el establecimiento de medidores o indicadores de impacto de los programas de fomento a la microempresa;

d) Contribuir a la definición y formulación de políticas de desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y mejoramiento de la competitividad de microempresas;

e) Colaborar en la evaluación periódica de los programas de fomento de la microempresa y proponer correctivos;

f) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Económico en la estructuración de los programas de fomento de la microempresa;

g) Fomentar, en coordinación con el consejo superior de pequeña y mediana empresa, la conformación y la operación de Consejos Regionales de Micro, pequeñas y medianas empresas, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;

h) Fomentar la conformación y la operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las microempresas, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

i) Propiciar la conformación de Comités Municipales para el fomento de las microempresas y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;

j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado en la ejecución de los programas de promoción de las microempresas;

k) Adoptar sus estatutos internos;

l) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas al fomento de las microempresas en Colombia.

Artículo 7°. *Atención a las MIPYME por parte de las entidades estatales.* Sin perjuicio de la dirección y diseño de las políticas dirigidas a las MIPYME a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, cuyo objeto institucional no sea específicamente la atención a las MIPYME, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el SENA, Colciencias, Bancoldex y Proexport establecerán dependencias especializadas en la atención a estos tipos de empresas y asignarán responsabilidades para garantizar la materialidad de las acciones que se emprendan de conformidad con las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Competerá exclusivamente al Ministerio de Desarrollo Económico la Coordinación General de la actividad especializada hacia las MIPYME que desarrollen las entidades de que trata este artículo.

Artículo 8°. *Informes sobre acciones y programas.* Las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el SENA, Colciencias, Bancoldex y Proexport, informarán anualmente a la Secretaría Técnica de los Consejos sobre la índole de las acciones y programas que adelantarán respecto de las MIPYME, la cuantía de los recursos que aplicarán a la ejecución de dichas acciones, programas y resultados de los mismos.

Artículo 9°. *Estudio de políticas y programas dirigidos a las MIPYME en el curso de elaboración del proyecto del plan nacional de desarrollo.* El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 10. *Desarrollo de políticas hacia las MIPYME.* El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, recomendará las políticas hacia las micro, pequeñas y medianas empresas a ser puestas en ejecución por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo que se establezca en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 11. *Registro único de las MIPYME.* Con el propósito de reducir los trámites de las micro, pequeñas y medianas empresas ante el Estado y contribuir a su formalización, el Registro Mercantil, a cargo de las Cámaras de Comercio, será el registro único de las MIPYMEs, que tendrá validez general para todos los trámites, gestiones y obligaciones frente a las entidades estatales, incluyendo el registro e inscripción de proponentes para los procesos de contratación pública, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales sobre materias tributarias, arancelarias y sanitarias.

Atendiendo criterios de eficacia, economía, buena fe, simplificación y facilitación de la actividad empresarial, el Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Registro Mercantil, a fin de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

Además de los mecanismos tradicionales, las entidades encargadas del registro deberán facilitar los formularios necesarios para adelantar los trámites del mismo, por el sistema de internet.

### CAPITULO III

#### Acceso a mercados de bienes y servicios

Artículo 12. *Concurrencia de las MIPYMEs a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado.* Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:

a) Desarrollarán programas de aplicación de las normas sobre contratación administrativa y las concordantes de ciencia y tecnología, en lo atinente a preferencia de las ofertas nacionales, desagregación tecnológica y componente nacional en la adquisición pública de bienes y servicios;

b) Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden;

c) Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto;

d) Las Entidades Públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal, preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicios a las MIPYME nacionales.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.

Artículo 13. *Orientación, seguimiento y evaluación.* El Ministerio de Desarrollo Económico, con el apoyo de las redes de subcontratación, orientará, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, y formulará recomendaciones sobre la materia.

Artículo 14. *Promoción.* Las entidades públicas del orden nacional y regional competentes, los departamentos, municipios y distritos promoverán coordinadamente, la organización de ferias locales y nacionales, la conformación de centros de exhibición e información permanentes, y otras actividades similares para dinamizar mercados en beneficio de las MIPYMEs.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo expedirá y promoverá una política en materia de ferias y exposiciones.

Artículo 15. *Políticas y programas de comercio exterior.* El Consejo Superior de Comercio Exterior estudiará y recomendará al Gobierno

Nacional, cuando fuere el caso, la adopción de políticas y programas de comercio exterior y de promoción de exportaciones dirigidos hacia las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 16. *Prácticas restrictivas.* La Superintendencia de industria y Comercio, con el fin de evitar que se erijan barreras de acceso a los mercados o canales de comercialización para las MIPYME, investigará y sancionará a los responsables de tales prácticas restrictivas.

Para este propósito, se adiciona el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 con el siguiente numeral: "10. Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización"; y el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, con el siguiente numeral: "6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización".

### CAPITULO IV

#### Desarrollo tecnológico y talento humano

Artículo 17. *Del Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, FOMIPYME.* Créase el Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, FOMIPYME, como una cuenta adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyo objeto es la financiación de proyectos, programas y actividades para el desarrollo tecnológico de las MIPYMEs y la aplicación de instrumentos no financieros dirigidos a su fomento y promoción.

Parágrafo. El FOMIPYME realizará todas las operaciones de cofinanciación necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 18. *Estructura del FOMIPYME.* El FOMIPYME tendrá las siguientes subcuentas:

a) Subcuenta para las microempresas cuya fuente será los recursos provenientes del Presupuesto Nacional;

b) Subcuenta para las pequeñas y medianas empresas, cuyas fuentes serán el Fondo de Productividad y Competitividad y los recursos provenientes del Presupuesto Nacional.

De igual forma, estas subcuentas se podrán nutrir con aportes o créditos de organismos multilaterales de desarrollo, así como de donaciones, herencias o legados.

Parágrafo. Durante los diez (10) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se asignará, de los recursos del presupuesto nacional, las siguientes sumas: veinte mil millones anuales (\$20.000.000.000), con el fin de destinarlos al FOMIPYME. Las partidas presupuestales de que trata este artículo no podrán ser objeto, en ningún caso de recortes presupuestales.

Artículo 19. *Independencia de los recursos de las subcuentas del FOMIPYME.* Los recursos del FOMIPYME se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que les sean aplicables.

Artículo 20. *Administración de las subcuentas.* Cada una de las subcuentas que compone el FOMIPYME deberá ser administrada mediante encargo fiduciario.

Artículo 21. *Dirección del FOMIPYME.* La dirección y control integral del FOMIPYME está a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, quien garantizará el adecuado cumplimiento de sus objetivos. Para estos efectos el Ministerio de Desarrollo Económico, deberá contratar una auditoría especializada en manejo financiero, de gestión y demás aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 22. *Integración del Consejo Administrador del FOMIPYME.* El Consejo administrador del FOMIPYME, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá personalmente o por delegación en el Viceministro de Desarrollo Económico.



2. El Ministro de Comercio Exterior o su Delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Presidente del Instituto de Fomento Industrial, IFI.
5. Tres (3) de los integrantes del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, designados por el Ministerio de Desarrollo.
6. Dos (2) de los integrantes del Consejo Superior de Microempresa, designados por el Ministerio de Desarrollo.

Artículo 23. *Funciones del Consejo Administrador del FOMIPYME.* El Consejo Administrador del FOMIPYME tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los criterios de utilización y distribución de los recursos del FOMIPYME.
2. Aprobado el presupuesto anual de ingresos y gastos del FOMIPYME presentado a su consideración por el Ministerio de Desarrollo Económico, así como sus modificaciones. Allí se indicarán de forma global los requerimientos presupuestales por concepto de apoyo técnico, auditoría y remuneraciones fiduciarias necesarios para garantizar el manejo integral del FOMIPYME y se detallarán los ingresos y gastos de cada una de las subcuentas.

3. Aprobar anualmente los criterios de distribución de los excedentes existentes a 31 de diciembre de cada año, en cada una de las subcuentas del FOMIPYME, de conformidad con la ley y con los reglamentos internos.

Estudiar los informes sobre el FOMIPYME que le sean presentados periódicamente por el Ministerio de Desarrollo Económico y señalar los correctivos que a su juicio, sean convenientes para su normal funcionamiento.

4. Estudiar los informes presentados por el Ministerio de Desarrollo Económico y hacer las recomendaciones pertinentes para el adecuado cumplimiento y desarrollo de los objetivos del fondo.

5. Determinar los eventos para los cuales el FOMIPYME podrá participar en fondos de capital de riesgo, así como las condiciones en que se llevará a cabo tal participación.

6. Aprobar el manual de operaciones del FOMIPYME.

7. Las demás que le señale la ley y sus reglamentos.

Artículo 24. *Del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales, Emprender.* Créase el Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales, Emprender, como una cuenta adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin personería jurídica, la cual se manejará de manera independiente de los demás recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de MIPYMES rurales, mediante el aporte de capital social y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores y las entidades territoriales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la operación del Fondo.

Artículo 25. *Estructura del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales, Emprender.* El Fondo Emprender se conformará con los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, con los aportes o créditos de organismos nacionales o multilaterales de desarrollo, con donaciones, herencias o legados, con las utilidades generadas por las sociedades donde participe y con la venta del capital social que le pertenezca en dichas sociedades a cualquier título.

Artículo 26. *Sistemas de información.* A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico estimulará y articulará los sistemas de información que se constituyan en instrumentos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y en alternativas de identificación de oportunidades de desarrollo tecnológico, de negocios y progreso integral de las mismas.

Artículo 27. *Conservación del medio ambiente.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, promoverán, a partir de

la vigencia de la presente ley, el desarrollo de proyectos, programas y actividades orientados a facilitar el acceso de las MIPYMES, a la producción más limpia, la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas, y el conocimiento y cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 28. *Trámites ambientales.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, adoptarán las disposiciones conducentes a la flexibilización de los trámites para la obtención de las licencias ambientales en proyectos de las MIPYMES.

Artículo 29. *Incorporación al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y Red de Centros de Desarrollo Tecnológico.* Los Centros de Desarrollo Productivo al servicio de la microempresa y los Centros de Investigación al servicio de las MIPYMES, se incorporan al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Red de Centros de Desarrollo Tecnológico coordinada por Colciencias.

Artículo 30. *Agrupaciones empresariales.* El Gobierno Nacional propugnará el establecimiento de Parques Industriales, Tecnológicos, centros de investigación, Incubadoras de Empresas, Centros de Desarrollo Productivo, Centros de Investigación, Centros de Desarrollo Tecnológico y Bancos de Maquinaria, para el fomento de las MIPYMES.

Artículo 31. *Programas educativos para MIPYMES y de creación de empresas.* Las universidades e institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su régimen de autonomía, tendrán en cuenta lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales para las MIPYMES y a promover la iniciativa empresarial.

Artículo 32. *Consejos consultivos para el relacionamiento de la educación media con el sector empresarial.* Los establecimientos de educación media, en todas las modalidades, crearán Consejos Consultivos para el relacionamiento con el sector empresarial, con delegados de las entidades aglutinantes de las MIPYMES y/o con empresarios de la región, municipio o comunidad donde se localice el establecimiento educativo.

Artículo 33. *Participación del ICETEX.* En desarrollo de sus funciones, el ICETEX destinará recursos y programas a facilitar la formación y el desarrollo del capital humano vinculado a las MIPYMES. Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

## CAPITULO V

### Acceso a mercados financieros

Artículo 34. *Préstamos e inversiones destinados a las MIPYME.* Para efectos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley 35 de 1993, cuando el Gobierno Nacional verifique que existen fallas del mercado u obstáculos para la democratización del crédito, que afecten a las micro, pequeñas y medianas empresas, en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República podrá determinar temporalmente la cuantía o proporción mínima de los recursos del sistema financiero que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito al sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 35. *Democratización del crédito.* El Gobierno Nacional tendrá, con relación a las MIPYMES, las funciones de formular políticas de democratización del crédito y financiamiento para el establecimiento de nuevas empresas, promover la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso de estas empresas al mercado financiero institucional y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Artículo 36. *Democratización accionaria.* El Gobierno Nacional estimulará la capitalización de las MIPYMES, propiciando la democratización accionaria.

Artículo 37. *Adquisición de títulos de emisión colectiva por parte de los fondos de pensiones.* Los fondos de pensiones podrán adquirir títulos de emisión colectiva por grupos organizados de MIPYMES, que a su vez, obtengan el respaldo de emisores debidamente inscritos y registrados, y de conformidad con las disposiciones que regulan dichos fondos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional promoverá la asociatividad de las MIPYMES con el fin de consolidar su acceso al mercado de capitales.

Artículo 38. *Líneas de crédito.* El Gobierno Nacional propiciará el establecimiento de líneas de crédito para la capitalización empresarial, como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías pertenecientes al estrato de las MIPYMES.

Artículo 39. *Sistemas de microcrédito.* El Gobierno Nacional reglamentará la cuantía, los términos y las condiciones especiales, incluidas las referidas a tasas de colocación y formas de captación, que deberán atender las instituciones financieras para destinar recursos al microcrédito a las micro y pequeñas empresas.

Los recursos dirigidos al microcrédito se sujetarán a las normas de regulación prudencial que expida la Superintendencia Bancaria en relación con la calificación de garantías y provisiones. La regulación tendrá por objeto facilitar el acceso al crédito a las micro y pequeñas empresas, fortalecer a las entidades reguladas que otorgan el microcrédito, y propiciar que las entidades no reguladas dedicadas a este tipo de crédito se formalicen.

Artículo 40. *Condiciones especiales de crédito a empresas generadoras de empleo.* El Fondo Nacional de Garantías S. A. podrá otorgar condiciones especiales de garantía a empresas especialmente generadoras de empleo, hasta por un ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido para el emprendimiento, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá condiciones especiales que permitan al Fondo Nacional de Garantías, la venta de los bienes recibidos como dación en pago, con el fin de volverlos líquidos a la mayor brevedad, y así otorgar nuevamente, con esos recursos, garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas MIPYMES.

CAPITULO VI

Creación de empresas

Artículo 41. *Destinación de los recursos del artículo 51 de la Ley 550 de 1999.* Serán beneficiarios de los recursos destinados a la capitalización del Fondo Nacional de Garantías, prevista en el artículo 51 de la Ley 550 de 1999, todas las micro, pequeñas y medianas empresas, sin que para ello sea necesario que se acojan a lo establecido en dicha ley.

Artículo 42. *Regímenes tributarios especiales.* Los municipios, distritos y departamentos podrán establecer regímenes especiales sobre los impuestos, tasas y contribuciones del respectivo orden territorial con el fin de estimular la creación y subsistencia de MIPYMES. Para tal efecto podrán establecer, entre otras medidas, exclusiones, períodos de exoneración y tarifas inferiores a las ordinarias.

Artículo 43. *Estímulos a la creación de empresas.* Los aportes parafiscales destinados al SENA, el ICBF y las cajas de compensación familiar, a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas que se constituyan e instalen a partir de la promulgación de la presente ley, serán objeto de las siguientes reducciones:

1. Setenta y cinco por ciento (75%) para el primer año de operación.
2. Cincuenta por ciento (50%) para el segundo año de operación, y
3. Veinticinco por ciento (25%) para el tercer año de operación.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, se considera constituida una micro, pequeña o mediana empresa en la fecha de la escritura pública de constitución, en el caso de las personas jurídicas, y en la fecha de registro en la Cámara de Comercio, en el caso de las demás MIPYMES.

Así mismo, se entiende instalada la empresa cuando se presente memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la cual manifieste lo siguiente:

- a) Intención de acogerse a los beneficios que otorga este artículo;
- b) Actividad económica a la que se dedica;
- c) Capital de la empresa;
- d) Lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde se desarrollará la actividad económica;
- e) Domicilio principal.

Parágrafo 2°. No se consideran como nuevas micro, pequeñas o medianas empresas, ni gozarán de los beneficios previstos en este artículo, las que se hayan constituido con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, aunque sean objeto de reforma estatutaria o de procesos de escisión o fusión con otras MIPYMES.

Parágrafo 3°. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente artículo deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones parafiscales obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 44. *Programa de jóvenes emprendedores.* El Gobierno Nacional formulará políticas para fomentar la creación de empresas gestionadas por jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos.

El Gobierno Nacional, expedirá las disposiciones reglamentarias para dar materialidad a lo previsto en este artículo.

Artículo 45. *Líneas de crédito para creadores de empresa.* El Instituto de Fomento Industrial y el Fondo Nacional de Garantías establecerán durante el primer trimestre de cada año el monto y las condiciones especiales para las líneas de crédito dirigidas a los creadores de empresas MIPYMES.

Artículo 46. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 78 de 1988.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil (2000).

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 228 de 2000 Senado, por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Presidente, *Gabriel Camargo Salamanca.*  
 La Vicepresidenta, *Isabel Celis Yánez.*  
 El Secretario, *Rubén Darío Henao Orozco.*

CONTENIDO

Gaceta número 212 - Miércoles 14 de junio de 2000	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 293 de 2000 Senado, por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales .....	Págs. 1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 131 de 1999 Senado, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición .....	7
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 172 de 1999 Senado, 04 de 1999 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial .....	13
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 110 de 1998 Cámara, 207 de 1999 Senado, por medio del cual se expiden normas para dotar al Estado colombiano de los instrumentos que permitan desarrollar los derechos y garantías en salud integral, rehabilitación e integración social a las personas con discapacidad mental, física y/o sensorial en estado de indefensión y se dictan otras disposiciones .....	15
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo en la plenaria del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 228 de 2000 Senado, por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas ....	18